

Alcances y límites del principio constitucional de autonomía universitaria en materia disciplinaria frente a estudiantes: análisis con el fin de determinar la proporcionalidad y adecuación de las sanciones

Juliana Andrea Ortiz Agredo

Trabajo de grado para optar el título de magister en derecho administrativo

Director

Ana Patricia Pabón Mantilla

Doctora en derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Facultad de derecho

Maestría en derecho administrativo

2023

Contenido

Introducción.....	6
1.Derecho Disciplinario: Sanciones disciplinarias entidades de educación superior.....	13
1.1 Marco Constitucional y legal del Derecho Disciplinario.....	14
1.2 Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Derecho Disciplinario. Entidades de Educación Superior.....	19
1.3. Fines del Derecho Disciplinario y funciones de las sanciones disciplinarias. Entidades de Educación Superior.....	21
1.3.1. Finalidad del proceso disciplinario.....	21
1.3.2. Función preventiva de la sanción disciplinaria.....	23
1.3.3. Función correctiva de la sanción disciplinaria.....	25
1.4. Finalidad de las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior.....	26
1.4.1. Fin sancionatorio.....	26
1.4.2. Fin pedagógico o formativo	27
1.5. Inspección y vigilancia de las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior.....	29
2. Tensión entre la autonomía universitaria y los derechos de los estudiantes: Subreglas jurisprudenciales.....	31
2.1. Autonomía Universitaria como derecho elevado a rango constitucional.....	32
2.2. Derecho a la educación como derecho fundamental.....	35

2.3. Alcance Jurisprudencial de la Autonomía Universitaria. Potestad de las Entidades de Educación Superior de adoptar sus propios Regímenes Disciplinarios.....	37
2.3.1. Corte Constitucional.....	37
2.3.2. Consejo de Estado.....	40
2.4 Subreglas Jurisprudenciales para evitar la tensión entre la autonomía universitaria y los derechos de los estudiantes.....	41
3. Debido proceso y proporcionalidad en materia disciplinaria en las instituciones de educación superior. Estudio de casos.....	46
3.1. Tipos de sanciones disciplinarias a estudiantes Universitarios.....	47
3.1.1. Suspensión Temporal.....	49
3.1.2. Suspensión Definitiva.....	49
3.2. Alcance del debido proceso en materia disciplinaria en las Instituciones de Educación Superior.....	51
3.3 Principio de proporcionalidad en sanciones disciplinarias impuestas a estudiantes de Institución de Educación Superior.....	55
3.4. Legalidad de las sanciones disciplinarias en contra de estudiantes por parte de las Unidades Tecnológicas de Santander, bajo el estudio de casos concretos.....	60
4. Conclusiones.....	70
Referencias	77

Resumen

El derecho disciplinario aplicado por las Instituciones de Educación Superior propende por garantizar la actividad académica e institucional a través de la prevención e imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la comunidad educativa, instituciones en las que debe predominar el fin pedagógico, asegurando siempre el cumplimiento de los planes y programadas desarrollados bajo el cumplimiento de la visión y misión institucional. Con la imposición de sanciones disciplinarias es posible el surgimiento de la tensión entre el principio de autonomía universitaria como garantía y el derecho fundamental a la educación, tensión que se evitaría si la Institución Educativa en cabeza de la autoridad disciplinaria aplica las subreglas condensadas en la presente investigación, las cuales buscan evitar la vulneración de uno de ellos al proteger de manera extrema el otro, ya que ambos derechos deben ser respetado. El derecho fundamental al debido proceso debe ser respetado y garantizado por las Entidades de Educación Superior en aras de no vulnerar el derecho a la educación, permitiendo que las entidades no incurran en arbitrariedades al momento de imponer sanciones disciplinarias a los estudiantes, concretando en este trabajo los aspectos que dichas entidades deben tener presentes. Se analizaron dos sanciones disciplinarias impuestas a estudiantes por parte de las Unidades Tecnológicas de Santander, con la finalidad de determinar la proporcionalidad y la legalidad de las mismas.

Palabras clave: Derecho disciplinario, autonomía universitaria, debido proceso, principio de proporcionalidad

Abstract

The disciplinary law applied by the Higher Education Institutions seeks to guarantee the academic and institutional activity through the prevention and imposition of disciplinary sanctions to the members of the educational community, institutions in which the pedagogical purpose must predominate, always ensuring the compliance of the plans and programs developed under the fulfillment of the institutional vision and mission. With the imposition of disciplinary sanctions, it is possible that tension may arise between the principle of University autonomy as a guarantee and the fundamental Right to education, a tension that would be avoided if the educational institution at the head of the disciplinary authority applies the sub-rules gathered in this investigation, which seek to avoid the violation of one of them by protecting the other to the extreme, since both rights must be respected. The fundamental right to due process must be respected and guaranteed by the higher education entities in order to avoid the violation of the right to education, allowing entities not to incur in arbitrariness when imposing disciplinary sanctions to students, specifying in this work the aspects that these entities must take into account. Two disciplinary sanctions imposed on students by the Unidades Tecnológicas of Santander were analyzed in order to determine their proportionality and legality.

Keywords: Disciplinary law, University autonomy, Due process, Principle of proportionality

Introducción

La Constitución Política en su artículo 69 consagró la autonomía universitaria otorgada a las Universidades públicas y privadas, como una garantía que le otorga a las instituciones la competencia y capacidad de autorregulación y autogestión; Esta garantía se desarrolla en la Ley 30 de 1992, mediante la cual se regula el servicio público de la educación superior y en donde se establece en su artículo 29 que la autonomía universitaria estará determinada por la posibilidad de las instituciones de regular sus propios estatutos y adoptar un sistema reglamentario que fije las relaciones entre las instituciones y sus estudiantes y profesores. Entre dichas reglas se incluye la potestad de fijar el régimen disciplinario que permite fijar las reglas de convivencia y el correcto desarrollo de las actividades al interior de las instituciones.

Ahora, el principio de autonomía universitaria debe interpretarse en concordancia como el derecho a la educación y demás garantías con las que gozan los integrantes de la comunidad universitaria, pues se trata de un derecho, que como los otros está limitado. Diversas situaciones pueden dar origen a tensiones al momento de poner en práctica e implementar los Regímenes Disciplinarios de las Universidades, la cual se vislumbra cuando el estudiante es objeto de una sanción disciplinaria de cualquier tipo, bien sea expulsión o suspensión, limitando con ello el derecho fundamental a la educación y desde la perspectiva de algunos afectados el derecho a la profesión y oficio. En este sentido, este trabajo de maestría se pregunta lo siguiente: ¿Bajo qué supuestos resultaría válido limitar el derecho a la educación como consecuencia de los procesos disciplinarios adelantados por las Instituciones de Educación Superior en tensión con la autonomía universitaria?

Tres institutos jurídicos serán abordados como referente en la presente investigación: el principio de autonomía universitaria, derecho disciplinario y debido proceso, aspectos que han

sido ampliamente desarrollados, pero de manera independiente; son pocas las investigaciones que han enfocado su estudio en el análisis de estas tres vertientes en conjunto. Se consultó en las bases de datos Google Académico, Redalyc, Dialnet, Scielo, Repositorios de Universidades Nacionales y Extranjeras, cuya búsqueda fue “Derecho Disciplinario and Autonomía Universitaria and debido proceso”. El balance cuantitativo es de cincuenta y cinco (55) textos académicos, divididos en cinco (5) tesis de maestría, una (1) tesis doctoral, cinco (5) libros, trece (13) artículos de revista, dos (2) documentos de ponencia y veintinueve (29) textos de investigación.

Estos textos fueron hallados entre el periodo de 1991 -2021, cuya mayor producción se desplegó durante el año 2010, de los cuales diecisiete (17) fueron producidos en el extranjero (México, Argentina España, Ecuador, Chile, Venezuela y Uruguay), mientras que los 38 restantes en Colombia, desarrollados en un 50% en Bogotá, 25% en Medellín, 12% en Barranquilla, 4% en Tunja, 3% en Cali, 3% en Pasto (3%) y 3% en Ibagué. En su mayoría los textos fueron producidos por la Universidad Externado de Colombia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, Universidad Libre, Universidad Gran Colombia, Universidad Cooperativa de Colombia, Universidad de la Costa, Universidad Santo Tomas de Aquino, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad de Medellín y Universidad del Norte.

El balance cualitativo se divide en tres macro temas; la primera línea desarrollada por 18 investigadores se enfoca en el desarrollo conceptual e histórico, desde la perspectiva social y humana del principio de Autonomía Universitaria, principio jurídico que integra el sistema jurídico¹; la segunda por 25 investigadores, aborda el estudio de la evolución legislativa y jurisprudencial de la Autonomía Universitaria, precisando las potestades disciplinarias que pueden

¹ En este grupo se pueden citar, entre otros los trabajos de: Marsiske, Renate. (2004); Esquivel León, LD. (2016); Pavon Romero, Armando; Ramírez, Clara Inés, 2010; Rodríguez Salón, R. y Briceño, S., 2013; Marsiske, Renate (2010).

afectar el debido proceso de los miembros de una Entidad de Educación Superior²; y una tercera línea por los otros 12 investigadores, desarrolla temáticas donde exponen el derecho disciplinario como disciplina jurídica autónoma y expresión de la potestad sancionaría del Estado en el marco del *ius puniendi*, a través del sistema de diferencias y semejanzas con otras ramas del derecho³.

De las temáticas enunciadas, la segunda línea es la más análoga al trabajo, la cual expone el problema en torno al principio de proporcionalidad que rodea la sanción disciplinaria como instrumento que permite reducir la discrecionalidad y evitar la arbitrariedad en la imposición de sanciones disciplinarias, así como la garantía del debido proceso para los estudiantes en Instituciones de Educación Superior, en armonía con las potestades otorgadas en virtud de la autonomía universitaria.

Para dar respuesta a la pregunta de investigación se tuvo como objetivo general identificar los supuestos o criterios que bajo la proporcionalidad y adecuación permiten limitar el derecho a la educación mediante los procesos disciplinarios adelantados por las Instituciones de Educación Superior Colombianas de conformidad a la facultad otorgada por el principio constitucional de autonomía universitaria. Para dar cumplimiento a este objetivo se fijaron tres objetivos específicos: el primero que buscó explicar los fines del derecho disciplinario en general y los fines del derecho disciplinario en el ámbito de la educación superior. El segundo que buscó identificar el balance jurisprudencial que fija las subreglas que resuelven la tensión entre el principio de autonomía universitaria que comporta la potestad disciplinaria y los derechos de los estudiantes. Y en el tercero se pasó a analizar la proporcionalidad y adecuación de las limitaciones al derecho a la

² En este grupo se pueden citar, entre otros los trabajos de: Villamil, C. (S.F). 1980-2002; Ordóñez B, Luis Aurelio, & Salazar, Boris. (2013); Fernández Castro, Claudia. (2020); Medina Becerra, E.M., Nagles Tapia, O.L., Wilches Chacón, P.A. (2019).

³ En este grupo se pueden citar, entre otros los trabajos de: Mondragón, S. L. (2020); Aguilera, A. (2016); Gómez Restrepo, S.J., L. F., Quintana López, E., & Calderón Bolaños, N. (2019).

educación que surgen a partir de la autonomía universitaria que faculta a las universidades a imponer sanciones disciplinarias tomando en consideración dos casos de IES de Santander revisadas por el Juez Constitucional.

Metodológicamente lo abordan desde una perspectiva interpretativa jurídica y jurisprudencial con enfoque cualitativo, cuyos investigadores pertenecen en su mayoría a Universidades Privadas, quienes concluyen que si bien en el marco del Estado Social de Derecho, la ponderación de los derechos a la educación y el principio de la autonomía universitaria posibilita la garantía de la dignidad humana de los miembros de estudiantes universitarios, las Instituciones de Educación Superior en virtud de la facultad conferida por éste principio, pueden estipular sus propios reglamentos disciplinarios sin ir en contravía del debido proceso, comoquiera que la autonomía universitaria no es absoluta, es decir, las Universidades deben actuar de conformidad a los derechos y principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Las investigaciones sobre el tema son pocas, constituyendo como documentos valiosos algunas tesis de maestría y unos cuantos artículos de revista. La Universidad Santo Tomas de Tunja, cuenta con un artículo que muestra el contenido descriptivo y bibliográfico a partir de una investigación en materia disciplinaria, la cual analiza la importancia del debido proceso en el régimen disciplinario, pero en este caso dirigido a los servidores públicos⁴.

Ahora bien, la Universidad de Antioquia cuenta con una tesis de maestría (Arenas, 2017), cuya temática se enfoca en el debido proceso del procedimiento disciplinario de los estudiantes, Casos Universidad de Antioquia. Dicha tesis fue abordada desde la reseña descriptiva y general del debido proceso, señalando los elementos diferenciadores entre el derecho sancionador y el derecho disciplinario de los estudiantes universitarios; precisando el aporte de los resultados de la

⁴ Pueden verse los trabajos de: Giraldo Chavarriago, L.F. (2013). Torres Amaya, J. (2015); Esparza, L. (1994). Castellón; Arenas Moreno, A.M. (2017); Duque Manco, V.H. (2017); Ramírez Díaz, Y.C. (2014).

presente investigación radica en la creación de un compendio de subreglas que permitan a la autoridad disciplinaria evitar una posible tensión entre el derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria al momento de aplicar una sanción disciplinaria a un estudiante.

En 1918 surgió un movimiento en la Universidad de Córdoba, Argentina, cuyo mayor fruto fue la llamada Reforma de Córdoba, la cual instituyó la autonomía universitaria en las Universidades de América Latina. Este movimiento buscaba tener acceso a la Universidad, la cual era controlada por la oligarquía, quienes lograron cambios positivos derribando los muros existentes entre las clases dominantes de la sociedad con las clases medias, en virtud que no había separación entre lo político y lo educativo; la relación existente entre el Estado, la sociedad y la Universidad fue replanteada gracias a la Reforma de Córdoba, logrando la reforma que tanto necesitaban las Universidades, propendiendo por un sistema acorde con las necesidades de la sociedad y con cambios a nivel organizacional de los gobiernos universitarios. El concepto de autonomía alcanzó características sustanciales que hasta ese momento no concurrían en otros países, y que a la fecha lo adoptaron a nivel constitucional, como en el caso de Colombia.

La presente investigación se adscribe al paradigma interpretativo, precisando que los principios son estándares que se deben observar en el desarrollo de los procesos disciplinarios adelantados por las Universidades, sin ir en contravía de los mandatos constitucionales y legales, analizando también los derechos que ostentan los integrantes de las comunidades educativas, que son sujetos disciplinables por parte de las directivas, teniendo una mayor consideración a la interpretación jurídica. Por otro lado, se parte de la formulación del juicio de ponderación propuesta por Robert Alexy y adaptados por la Corte Constitucional de Colombia, para asignarle a cada uno de los principios un peso determinado. Por último, frente a la dogmática del derecho disciplinario se siguen los aportes de Carlos Arturo Gómez Pavajeau y Esiquio Manuel Sánchez

Herrera (2012) abordando el derecho disciplinario desde la perspectiva del derecho sustancial y procesal, a partir del método casuística hacia los senderos de la realización de una justicia material.

Con el fin de identificar las subreglas que deben orientar la solución de casos de colisión entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales de los estudiantes sancionados en procesos disciplinarios se realizó un análisis jurisprudencial con la finalidad de recoger la interpretación prevista por la Corte Constitucional, siguiendo la técnica del análisis dinámico de precedentes. De este análisis se puede establecer:

Que la Sentencia T-492 de 1992, es la decisión fundadora de línea. En este pronunciamiento el juez Constitucional zanja el conflicto entre el debido proceso y la autonomía universitaria, indicando que las Instituciones no pueden iniciar y culminar procesos disciplinarios por faltas que no fueron consagradas en sus respectivos reglamentos, así como tampoco pueden imponer sanciones que no fueron contempladas en sus estatutos.

Posteriormente, la sentencia T-301 de 1996 marca un hito al consagrar los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para iniciar procesos disciplinarios por parte de las Instituciones de Educación Superior; señaló la Corte Constitucional, que, a pesar de la potestad otorgada por la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior se encuentran limitadas por la constitución y los derechos fundamentales de las personas.

Como sentencia arquimédica, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-720 de 2012, donde concluyó que los derechos al debido proceso y a la educación de un estudiante fueron vulnerados por una Universidad, en la medida que la decisión de imposición de sanción no cuenta con la debida motivación y la congruencia, pues no se realizó el respectivo análisis del material probatorio, ni se exponen las razones por las cuales la Universidad ordenó imputarle unas faltas nuevas a la estudiante. Por último, como sentencias confirmadoras en donde se reiteran las

subreglas para dirimir conflictos entre autonomía disciplinaria y derecho a la educación: T-264 de 2006; T-544 de 2006; T-281A de 2012; T-550 de 2012; T – 087 de 2020; Sentencia T-281/22

El presente trabajo de maestría determinó la proporcionalidad y adecuación de los límites impuestos al derecho a la educación mediante los procesos disciplinarios adelantados por las Instituciones de Educación Superior Colombianas de conformidad a la facultad otorgada por el principio constitucional de autonomía universitaria.

La investigación se adscribió al paradigma interpretativo con enfoque cualitativo, (Aguirre y Pabón, 2020) comprendiendo los objetos de estudio relacionados, es decir, efectuando una interpretación respecto de cómo debe llevarse a cabo un procedimiento disciplinario en las Universidades Colombianas, sin ir en contravía de los mandatos constitucionales y legales, donde se analizaron los derechos que ostentan los integrantes de las comunidades educativas, quienes son sujetos disciplinables por parte de las directivas.

Por lo tanto, la investigación se enmarcó en el enfoque de derechos fundamentales y en un análisis conceptual del principio de autonomía universitaria frente a la garantía de los estudiantes al derecho al debido proceso y como garantía constitucional de las Entidades de Educación Superior de autodeterminarse. En el marco de la teoría de la argumentación se llegó a conclusiones respecto a la existencia del derecho al debido proceso y el derecho a la educación en virtud de las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de educación superior a los estudiantes, construyendo conclusiones apropiadas respecto a la proporcionalidad y racionalidad de la sanción.

La estrategia de recolección de información se surtió a partir de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Fueron analizadas las posturas del Juez Constitucional en los procesos disciplinarios intervenidos de estudiantes de las Unidades Tecnológicas de Santander. El primer capítulo se enfocó en un análisis dogmático, partió de la recolección de fuentes de tipo

documental que fueron analizadas mediante resúmenes y fichas analíticas; el segundo objetivo, se desarrolló a través de análisis jurisprudencial y líneas de tiempo, siguiendo la técnica del análisis estático de precedentes; y, por último, el tercer capítulo fue encaminado hacia el análisis jurisprudencial y de expedientes disciplinarios, partiendo de la revisión de una muestra controlada, para el caso de una institución universitaria y de los casos que fueron sometidos a control judicial vía acción de tutela.

Este trabajo es novedoso porque en primera medida se reconstruyó un balance jurisprudencial fijando unas subreglas para resolver la tensión entre el principio de autonomía universitaria y los derechos de los estudiantes, precisando a su vez los fines del derecho disciplinario en el ámbito de la educación superior, analizando el principio de la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias bajo el estudio de casos de las Unidades Tecnológicas de Santander revisados por el Juez Constitucional, de conformidad al Acuerdo No. 01-012 del 22 de febrero de 2018, Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander.

1. Derecho Disciplinario: Sanciones Disciplinarias Entidades de Educación Superior

Dentro del marco de la educación superior, el derecho disciplinario tiene gran importancia ya que además de garantizar el correcto desarrollo de la actividad académica busca prevenir y corregir el actuar de los integrantes de la comunidad educativa, siendo la sanción disciplinaria el camino para lograr las finalidades institucionales y educativas de las Instituciones de Educación Superior, las cuales cumplen un fin sancionatorio al imponer alguna medida correctiva.

Sin embargo, por ser instituciones educativas el fin pedagógico debe predominar en la medida que además de pretender alcanzar unos resultados académicos, se persigue que los egresados se destaquen en el ámbito social y laboral, en el marco de la formación integral.

1.1 Marco Constitucional y Legal del Derecho Disciplinario

El protagonismo e importancia del derecho disciplinario en Colombia ha crecido exponencialmente durante los últimos años, tomando fuerza con el surgimiento de la Constitución Política de Colombia de 1991. Para el Dr. Gómez Pavajeau, precursor del derecho disciplinario “La última década del siglo XX y lo que va corrido del XXI pueden calificarse en Colombia, como la era del estudio científico del Derecho Disciplinario” (Gómez, 2011, p. 117). Esta situación se concreta con la necesidad de analizar el derecho disciplinario de manera autónoma, guardando independencia con el estudio del derecho penal y administrativo.

El desarrollo constitucional del derecho disciplinario se vislumbra en el título primero de la Constitución Política de 1991, en su artículo 6, del que se desprende que los servidores públicos además de ser responsables por el desbordamiento o indiferencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas, deben propender por respetar la Constitución y las Leyes; este artículo se armoniza con el artículo 122 constitucional, el cual determina que todo empleo público deberá contar con funciones detalladas en ley o reglamento y que todo servidor público deberá bajo juramento cumplir y defender la Constitución.

Por otro lado, el artículo 123 de la Constitución Política de 1991 precisa quienes se catalogan como servidores públicos, es decir, indica qué personas deben cumplir con sus funciones de conformidad a la Constitución, la Ley y el reglamento, siendo por lo tanto sujetos disciplinables.

Es decir, estas disposiciones constitucionales conllevaron a la necesidad de crear normas que estipulan determinadas responsabilidades para este grupo de personas, denominados servidores públicos y las formas de hacerlas cumplir; “De esta manera, el derecho disciplinario se configura como el mecanismo para hacer efectivo este sistema de control de los servidores

públicos, que se traduce en una de las potestades sancionatorias del Estado” (Gómez, 2011, p. 128).

La conducta de los servidores públicos es vigilada desde el año 1913 con la expedición de la Ley 4, toda vez que el artículo 222 señaló las funciones otorgadas al Procurador General de la Nación, como lo es velar por el cumplimiento de los deberes a cargo de los funcionarios públicos.

En 1938 fue expedida la Ley 165 de 1938, siendo la primera Ley de carrera administrativa, por medio de la cual se instauró en principio lo concerniente a la función pública, siendo entonces el artículo 8 el que estipula los deberes de los empleados de carrera administrativa. Posteriormente, fue reglamentada la carrera administrativa a través del Decreto 2091 de 1939, mediante el cual se concretaron de manera más amplia los deberes de los empleados de carrera administrativa, así como lo concerniente con la pérdida de los derechos concedidos y de las sanciones disciplinarias.

La Ley 19 de 1958 sobre reforma administrativa en su artículo 10 reformó la ley que creó la carrera administrativa, con la finalidad de que el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera administrativa fuera regulado por un estatuto completo.

Se evidencia que antes de la expedición de la Constitución Política de 1991 se promulgaron diferentes normas que regularon el régimen disciplinario para los empleados de carrera administrativa, como lo son el Decreto 1192 de 1940 y el Decreto 1732 de 1960 que expidió disposiciones legales sobre el objeto y cobertura de la carrera administrativa, estipulando los deberes, prohibiciones, obligaciones y derechos, así como las garantías a que son merecedores los servidores públicos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público; por otro lado, la aplicabilidad del régimen disciplinario por parte de las Comisiones de personal.

Posteriormente fueron expedidos el Decreto 2400 de 1968, el Decreto 3074 de 1968; el cual, entre otras cosas, agregó en su artículo 12 las sanciones disciplinarias como la suspensión y la destitución.

La Ley 20 de 1972, crea el Tribunal Disciplinario y le da competencia de los procesos adelantados contra de ciertos funcionarios en única instancia, caracterizándose éste Tribunal por su autonomía e independencia; calificando entonces para el año 1973, las faltas entre graves y leves, estipulando de igual manera la forma de graduar las sanciones a través del Decreto 1950 de 1973, el cual reglamentó los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968. Ahora, la Ley 25 de 1974 regula el Ministerio Público y sus funciones disciplinarias.

Por otra parte, la Ley 13 de 1984, estipuló la naturaleza de la acción disciplinaria y el objetivo del régimen disciplinario, precisando su aplicabilidad a los empleados de carrera y a los de libre nombramiento y remoción, y su inaplicabilidad a aquellos funcionarios que estén regulados por leyes o decretos especiales, haciendo una amplia descripción sobre las clasificaciones de las faltas y las sanciones disciplinarias.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 482 de 1985, regulando los principios que orientan el régimen disciplinario, la prescripción de la acción disciplinaria, desarrollando de igual manera la clasificación de las faltas leves y graves y las etapas tramitadas dentro del proceso disciplinario. Ahora, la Ley 4 de 1990, reorganiza la estructura de la Procuraduría General de la Nación, asignando funciones a sus funcionarios y las instancias competentes para adelantar los procesos disciplinarios.

La ley 27 de 1992, dispuso las facultades disciplinarias conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras que esta entidad velara por el acatamiento por parte de los empleados de carrera de las normas que les rigen, buscando garantizar la eficiencia de la administración

pública. Cabe anotar, que su artículo 14 precisa que la imposición de las sanciones, ya sean de multa, suspensión o destitución, será impuesta por autoridad competente.

En 1995 se expide el Estatuto Anticorrupción, Ley 190 de 1995, la cual pretende eliminar la corrupción administrativa por medio de normas dirigidas a salvaguardar la moralidad en la Administración Pública, luchando contra las conductas irregulares por parte de los funcionarios públicos y particulares.

Antes de la Constitución Política de 1991, el derecho disciplinario en cabeza de la Procuraduría General de la Nación buscaba garantizar el buen servicio del estado, siendo el responsable de vigilar el ejercicio de la función pública por medio de la reglamentación disciplinaria; ahora, la normativa emanada con posterioridad a la Constitución Política de 1991 unificó la normatividad del derecho disciplinario mencionada precedentemente, por medio de la expedición de la Ley 200 de 1995 “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”, instaurándose como un cambio sustancial en la legislación. Esta ley, acrecentó para el Estado la rigurosidad de la potestad disciplinaria, reglamentó las conductas de los servidores públicos de manera general, robusteció el régimen de faltas, sanciones, así como el de los procedimientos, no obstante, se logra evidenciar una carencia taxativa de faltas gravísimas, como quiera que solo fueron estipuladas diez en el artículo 25.

Siete años después, dicho código fue sustituido por la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, el cual, a todas luces, estaba acorde a la situación de la época, siendo un régimen idóneo tanto para los funcionarios públicos como para los particulares que ejercen funciones públicas, observándose los avances agigantados del derecho disciplinario al unificar criterios relacionados con el régimen disciplinario y lograr finalmente la aplicabilidad de sus principios y de una autonomía e independencia del derecho penal y del derecho administrativo,

siendo según su naturaleza un derecho principal, dejando de ser un derecho accesorio a otras ramas del Derecho.

Gómez Pavajeau (2012), considera que la naturaleza autónoma del derecho disciplinario se describe como una relación de especial sujeción, siendo una institución jurídica por medio del cual el derecho disciplinario le es aplicable a los servidores públicos, en el cual se ajustan los principios de interés general y de la función pública, los fines del Estado y las garantías y respeto por los derechos fundamentales y por las personas. (pp. 59-60).

No se puede desconocer la importancia del desarrollo jurisprudencial en aras de concretar la autonomía del derecho disciplinario, precisando también que la Corte Constitucional se ha encargado de corregir ciertas carencias del Código Disciplinario y de ratificar el carácter autónomo e independiente del derecho disciplinario conforme los preceptos constitucionales. (Sentencia C417/93, 1993).

Es el Estado a través de la ejecución del derecho disciplinario, el garante de las investigaciones y respectivas sanciones de las conductas irregulares realizadas por los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas.

La Ley 734 de 2002 fue derogada por la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, cuya Ley es más proteccionista respecto a los derechos y garantías fundamentales de los investigados; la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2020, de conformidad a lo ordenado por la sentencia del 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenando al Estado Colombiano en virtud de la sanción impuesta a Gustavo Petro Urrego correspondiente a destitución e inhabilidad; ampliando el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación para el ejercicio de toda actuación disciplinaria, buscando limitar derechos políticos

por vía de las sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad, estableciendo además un régimen probatorio autónomo.

Como colofón, son varias las reformas legislativas a las que ha sido objeto el derecho disciplinario en Colombia, cuya evolución inició con la Ley 200 de 1995 – Código Único Disciplinario; modificado por un proceso disciplinario y sancionatorio más estricto a través de la Ley 734 de 2002, ésta por su parte fue modificada en el año 2019 por la Ley 1952, protegiendo con mayor fuerza a los investigados; la cual no fue ajena a nuevos cambios, comoquiera que la Ley 2094 de 2021 realizó modificaciones en virtud del fallo expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Petro Urrego versus Colombia.

1.2 Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial del Derecho Disciplinario. Entidades de Educación Superior

La Constitución Política de 1991 en su artículo 69 consagró la autonomía universitaria configurando con ello una garantía para que las Universidades Públicas y Privadas asumieran la potestad de autorregulación y autogestión. La Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, estableciendo en su artículo 29 que la figura de la autonomía universitaria constituye la posibilidad de que dichas Entidades establezcan sus propios estatutos y regímenes para docentes y estudiantes.

Lo anterior significa que las Entidades de Educación Superior tienen facultades discrecionales, en virtud de la libertad que les brinda el ordenamiento jurídico para proporcionar sus propias directivas y estatutos, razón por la cual los Regímenes Disciplinarios creados y adoptados por dichas Instituciones cuentan con soporte constitucional; estatutos y reglamentos que desarrollan las reglas que rigen la convivencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento para

todos los miembros de la comunidad educativa, en aras de alcanzar un desempeño adecuado en las actividades desarrolladas. Para la Corte Constitucional el derecho de autorregulación de las Instituciones universitarias se traduce en su potestad de:

“(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos. (Sentencia C-1435/00, 2000).

En los conflictos que se han generado por las decisiones adoptadas por las instituciones universitarias y que se han resuelto vía acción de tutela, en donde los estudiantes han promovido la protección de sus derechos fundamentales frente a sanciones impuestas en ejercicio de la autonomía universitaria, la Corte asumió la revisión de los procesos disciplinarios iniciados en contra de estudiantes universitarios y procedió a indicar que únicamente es viable iniciar procesos disciplinarios por conductas que estén previamente consagradas en los reglamentos y aplicar sanciones que se deriven de dichos reglamentos. (Sentencia T-492/92, 1992). La revisión de casos permitió establecer que la autonomía universitaria encuentra como límite el debido proceso, para la Corte un proceso disciplinario debe garantizar unas etapas mínimas como son los elementos sustanciales y procesales del debido proceso a saber:

(1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado. (Sentencia T-301/96, 1996)

De todo esto se deduce que las tensiones entre autonomía universitaria y derechos fundamentales en los casos de procesos disciplinarios adelantados al interior de las universidades encuentran como límite el ordenamiento constitucional.

1.3 Fines del Derecho Disciplinario y Funciones de las Sanciones Disciplinarias.

Entidades de Educación Superior

1.3.1. Finalidad del Proceso Disciplinario.

La administración pública conformada por funcionarios y entidades, busca fomentar el bien común y una apropiada correspondencia entre las comunidades y el Gobierno, entendiéndose la finalidad del derecho disciplinario como pieza fundamental para garantizar que la gestión pública se desarrolle correctamente, atendiendo al adecuado proceder de todos los servidores públicos quienes con sus actuaciones deben asegurar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Gómez (2011) precisa que como potestad sancionatoria del Estado se encuentra el control que ejercer por medio del derecho disciplinario, el cual actúa como mecanismo para vigilar e investigar a los servidores públicos; de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, ejercido a través de diferentes modalidades jurídicas como lo es el Derecho Disciplinario. (p. 128). Para la Corte:

(...) el derecho disciplinario se estructuró con la finalidad de asegurar el eficiente funcionamiento del aparato estatal, situación que justifica la existencia de un sistema de reglas para ejercer la actividad pública que responda a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (Sentencia C-763/09, 2009)

Ahora, los docentes y estudiantes de las Entidades de Educación superior son también sujetos disciplinables en virtud de la autonomía universitaria otorgada por la Constitución Política de 1991, razón por la cual deben acatar las normas constitucionales y legales vigentes, así como los Reglamentos Disciplinarios de cada Institución, evitando la omisión y extralimitación de sus deberes y obligaciones. En ese sentido, los Reglamentos Disciplinarios estudiantiles y docentes, están dirigidos al cumplimiento de estos deberes cuando con su comportamiento se vea afectado el ejercicio académico e institucional.

La actividad académica tiene como presupuestos orientar a los estudiantes en el proceso formativo, en aras de obtener resultados de aprendizaje por medio de la práctica pedagógica basada en valores, conocimientos y en el ejercicio de normas de convivencia, razón por la cual, los integrantes de las comunidades educativas deben acatar y cumplir a cabalidad los reglamentos internos disciplinarios de la entidad a la que pertenezcan, por lo tanto, su vulneración o inobservancia tendrá como consecuencias jurídicas la sanción de las actuaciones que atenten contra los deberes y obligaciones a que son objeto como integrantes de dichas Instituciones Educativas.

Es por ello, que la finalidad del derecho disciplinario aplicable a las Entidades de Educación Superior es el correcto proceder y gestión institucional y académica, así como el adecuado actuar de sus integrantes que permitan garantizar los fines y funciones que se estén en riesgo dentro del ámbito académico.

La finalidad de las normas disciplinarias es la de guiar la conducta de los sujetos disciplinables, es decir, de quienes ejercen funciones públicas o de aquellos que integran las Entidades de Educación Superior, a través del cumplimiento de deberes con el fin de la observancia de los cometidos fines y funciones estatales e institucionales.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado. (Sentencia C-181/02, 2002)

Mondragón, Sergio (2002), señaló que la finalidad del derecho disciplinario tiene dos propósitos, el primero a nivel externo, que busca regular la conducta de los sujetos disciplinables, para que con su actuar se preste un adecuado servicio público con relación a los particulares, basados en la relación de sujeción especial con el Estado; el segundo a nivel interno, el cual consiste en el respeto, responsabilidad y lealtad de los servidores públicos y particulares que ejercen función pública a las Instituciones Públicas para las que prestan sus servicios (pp. 104-105).

En el campo de las Instituciones de Educación Superior es posible determinar un nivel externo, es decir, los Reglamentos Disciplinarios tienen como finalidad regular la conducta de todos los integrantes de la comunidad educativa y permitir que su conducta no atente contra los derechos de los demás miembros para evitar que éstos se vean vulnerados; por otro lado, el nivel interno, correspondiente en el respeto que los integrantes deben tener con las Instituciones de Educación Superior a las que pertenecen, comoquiera que así como tienen derechos también tienen deberes y obligaciones a las cuales están sujetos desde el momento de su vinculación a la Institución académica.

1.3.2. Función Preventiva de la Sanción Disciplinaria

La función preventiva de la sanción disciplinaria busca que los integrantes de una comunidad educativa se aparten o evadan la incursión de alguna violación al Régimen Disciplinario que les atañe, a través de la imposición de consecuencias jurídicas no favorables. Esta es entendida como:

(...) la acción de promover e impulsar un conjunto de políticas, planes, programas y actividades dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la Constitución o a la Ley, así como de vigilar y evitar la realización de conductas que afecten el interés general y la violación de los derechos fundamentales y colectivos, se proyecta como la función de mayor incidencia social al poder anticipar la realización de tales faltas y generar una actitud preventiva. (Procuraduría General de la Nación, 2016).

Los Jefes de las Oficinas de Control Interno Disciplinario ejercen la función preventiva de cada entidad, punto sobre el cual la Corte Constitucional indicó que:

El ejercicio de esta función implica una conducción y orientación institucional, por cuanto dicho jefe, con el aval del director general o quien haga sus veces, debe adoptar una directriz enfocada a prevenir la posible vulneración del ordenamiento jurídico por la comisión de faltas disciplinarias. (Sentencia C-673/15, 2015).

Cabe anotar, que las Instituciones de Educación Superior cuentan con una oficina o dependencia responsable del control interno disciplinario. Quienes ejercen ésta función preventiva en la medida que presenten y desarrollen planes y programas dirigidos a disuadir a los docentes y estudiantes en la ocurrencia de conductas, que se cataloguen como faltas disciplinarias de conformidad al reglamento interno disciplinario de cada entidad, razón por la cual, deben cerciorarse que todos conozcan, desde el inicio de su vinculación, las sanciones disciplinarias que la oficina pueda imponer como consecuencia de la comprobación de una falta disciplinaria, permitiendo así, anticiparse a unos hechos y amenazas que atenten contra los derechos de los demás integrantes o de la institución educativa, incitando al respeto de las garantías constitucionales.

Así las cosas, se concluyen como finalidades la de prevenir a estudiantes y docentes del daño que determinados comportamientos puedan generar; igualmente, la función preventiva surge con el fin de amparar a las Instituciones de Educación Superior o a sus integrantes, de faltas que pongan en peligro la moralidad y el patrimonio institucional, en aras que sus derechos sean restablecidos, precisando que siempre será más conveniente prevenir que reparar.

1.3.3. Función Correctiva de la Sanción Disciplinaria

La función correctiva de la sanción disciplinaria garantiza el correcto cumplimiento y la confianza en los principios y fines de la Constitución Política de 1991, de la Ley y los Tratados Internacionales, los cuales deben ser respetados en el ámbito de la función pública.

En el campo de las Instituciones de Educación Superior, la función correctiva de la sanción disciplinaria busca amonestar a los integrantes de la comunidad educativa cuando con sus conductas pongan en riesgo el correcto desarrollo académico e institucional, de igual manera está dirigida a impedir que dicho comportamiento irregular vuelva a ser ocasionado y a revertir las consecuencias que hubiera generado; razón por la cual ante la inobservancia de las normas disciplinarias las Instituciones impondrán la sanción disciplinaria procedente.

Las medidas correctivas de las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior deben estar relacionadas con la falta cometida y tiene como objetivos proteger a los demás miembros de la comunidad educativa, en aras de garantizar los derechos, en especial el derecho fundamental a la educación y los principios constitucionales; revertir los efectos negativos de las conductas; garantizar el bienestar general, institucional y académico y para aquel que fue objeto de una sanción disciplinaria asuma las consecuencias frente a los integrantes de la institución que se hubieran visto afectados por dicha acción u omisión, en virtud de la finalidad

reguladora dentro de las conductas que se presenten o puedan presentarse, que afecten o alteren el normal desarrollo de la institución. En este sentido se entiende lo recogido del análisis comparativo expuesto por Pablo (2020).

1.4. Finalidad de las Sanciones Disciplinarias Impuestas por las Entidades de Educación Superior

1.4.1. Fin Sancionatorio

El fin sancionatorio de las decisiones impuestas por las Instituciones de Educación Superior, está encaminado por el programa educativo institucional, los cuales deben contar con unos estándares de decisión preestablecidos y de ciertos criterios de graduación de las sanciones.

Las medidas disciplinarias deben cumplir el fin sancionatorio enfocado en garantizar el derecho a la igualdad, como quiera que la Institución basada en sus programas formativos, analizará por igual y bajo las mismas condiciones basados en el reglamento disciplinario institucional, los hechos acontecidos por cada estudiante, lo cual concluirá en una sanción disciplinaria proporcional a la falta cometida.

Cabe anotar, que el régimen disciplinario de las Instituciones de Educación Superior no debe estar dirigido al fin sancionatorio, comoquiera que, en virtud del énfasis formativo lo que se pretende es evitar llegar a una sanción por medio de la ejecución de la función preventiva expuesta precedentemente, lo cual a todas luces evitaría las numerosas sanciones impuestas a estudiantes.

A pesar de que este es el escenario ideal, resulta imposible, bajo ciertas circunstancias, que todas alcancen esta función preventiva, razón por la cual es necesario la existencia de sanciones disciplinarias que, si bien no comprometen la libertad de los estudiantes o miembros de la

comunidad educativa, si ven restringidos sus derechos, como el derecho fundamental a la educación, en virtud del ámbito de aplicación de cada reglamento disciplinario institucional.

El fin sancionatorio propende por estar acorde y ajustarse al principio de legalidad estipulado en los reglamentos disciplinarios institucionales, cuyas sanciones deben estar expuestas de manera taxativa en estos reglamentos. Al respecto indicó la Corte Constitucional que:

la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias, es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, necesarios para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber, entre otros: (i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta. (Sentencia T-361/03, 2003).

1.4.2. Fin Pedagógico o formativo

Respecto a la finalidad pedagógica o formativa, las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior, deben responder a los fines misionales, principios y valores que rigen cada Institución Educativa. La Corte Constitucional expresó que la

(...) educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo

cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias. (Sentencia T-493/92, 1992).

Las sanciones disciplinarias buscan generar cambios positivos en el actuar de los estudiantes, no solo en el ámbito institucional sino también en el ámbito social; por otro lado, se enfocan en formar a aquellos estudiantes que desconocen los valores, principios y postulados que rigen el proceso educativo institucional. La potestad disciplinaria ejercida por las Entidades Educativas se fundamenta en las bases del principio de autonomía universitaria, en el marco de los límites impuestos por las normas constitucionales.

Los reglamentos de las universidades se construyen conforme a los principios y postulados institucionales, siendo el fin pedagógico y el fin sancionatorio dos elementos que deben desarrollarse de manera armónica al momento de imponer sanciones disciplinarias a estudiantes. El carácter pedagógico de las sanciones tiene como finalidad estimular en el estudiante un profundo análisis sobre su comportamiento, para que, a futuro, ya sea en el contexto social, educativo o laboral, opte por el camino correcto de conformidad a la situación en la que se encuentre; escenario que también resulta efectivo en los demás estudiantes que no ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, comoquiera que al percatarse de manera palpable que los procesos disciplinarios pueden concluir en una sanción que afecta su derecho a la educación, evitara que incurran en conductas irregulares. Amaya, Gomez y Otero (2007) indican que

la correspondencia entre las sanciones y la función formativa adquiere amplia relevancia en el ámbito educativo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la función formativa no sólo busca desarrollar las capacidades académicas del estudiante y su autonomía, sino también

las calidades y cualidades que cada institución considera importantes que éste posea para interactuar en la sociedad. Las universidades, al ser escenarios de aprendizaje, deben proponer, a través de sus futuros profesionales, modelos de convivencia democrática para que los repliquen en la vida pública. Teniendo en consideración que la sanción impuesta a un estudiante universitario debe responder a los principios y valores de la institución educativa, es claro que las conductas que los contradicen pueden ser evaluadas y sancionadas por la misma disciplinariamente, en ejercicio del derecho a la autonomía y del deber de responsabilidad que esta libertad trae consigo. (p. 161).

Además del ámbito particular de cada estudiante, el fin pedagógico de las sanciones disciplinarias busca desarrollar las capacidades y calidades más relevantes de cada entidad educativa frente a la responsabilidad social. Una vez que los estudiantes obtienen el grado como profesionales, representarán a la Institución con sus calidades humanas y profesionales en el campo laboral y social, su proceso es el resultado del modelo de formación integral basados en los principios y valores que rigen cada Institución y no solo de profesionalización, este es un compromiso que han asumidos las universidades como parte de su responsabilidad social.

1.5. Inspección y Vigilancia de las Sanciones Disciplinarias Impuestas por las Entidades de Educación Superior.

Las Instituciones de Educación Superior tienen unos límites en cuanto a la potestad discrecional otorgada por la Constitución Política de 1991, ya que no son una isla que esté en la facultad de transgredir derechos propios del ordenamiento jurídico. Por esta razón, estas instituciones son amparadas por nuestra Constitución cuando sus actuaciones son legítimas,

fundadas en la garantía y respeto por los derechos, principios y valores reconocidos en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Las investigaciones disciplinarias que se adelantaban para definir sobre la responsabilidad de los estudiantes, no solo debían respetar el ordenamiento interno de cada universidad, sino que además debían realizarse de acuerdo a los principios y garantías constitucionales; en especial lo referente al debido proceso. (Pabon et ál, 2008, p. 105).

Por lo tanto, las autoridades correspondientes únicamente podrán intervenir en una decisión disciplinaria sancionatoria tomada por una Entidad de Educación Superior, para inspeccionar y vigilar las actuaciones que vulneren los principios y derechos como consecuencia de la respectiva sanción disciplinaria que se presuma ilegítima, contando el afectado entonces con recursos para acudir ante el juez, quien no podrá extralimitarse en el sentido de decidir sobre parámetros académicos o institucionales, lo cual a todas luces transgrediría el principio de autonomía universitaria. Al respecto, señala la Corte Constitucional que

las decisiones arbitrarias, fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, son constitucionalmente rechazadas cuando provienen de un agente cuya situación de predominio, lo coloca en la posibilidad de afectar los derechos y bienes tutelados a las personas respecto de las cuales se ejerce una relación de supraordenación. En estas circunstancias resulta ilegítima la decisión que afecte un derecho fundamental y que no se encuentre amparada por una justificación objetiva y razonable, que no persiga una finalidad constitucionalmente reconocida o que sacrifique en forma excesiva o innecesaria los derechos tutelados por el ordenamiento constitucional. (Sentencia C-180/96, 1996)

Los procesos disciplinarios adelantados contra estudiantes son de competencia del Juez Constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela, de conformidad a lo estipulado por

la Corte Constitucional, cuando se identifica que hay una tensión con derechos fundamentales, en decisiones adoptadas por las Instituciones amparadas en su autonomía universitaria. (Sentencia T-237/95, 1995)

En el evento en que el estudiante considere que dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra se hayan inobservado los postulados del debido proceso o se hubiesen transgredido los principios y derechos fundamentales, podrá interponer ante un juez la respectiva acción de tutela, mecanismo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, la cual propende en garantizar y proteger los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

“En las revisiones vía tutela de los procesos disciplinarios adelantados por las Universidades, se evidencia que, a pesar de la especificidad de las actividades universitarias, éstas no son ajenas a las restricciones y retos de nuestra sociedad”. (Villamil, 2005, p. 243).

Entonces, como control a los procesos y decisiones disciplinarias adelantadas por las Entidades de Educación Superior, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio frente a un perjuicio irremediable, donde los estudiantes podrán exponer la vulneración al debido proceso como derecho fundamental, el cual como ya se indicó, se encuentra amparado constitucionalmente, decisiones que deben analizar si estas Entidades acataron o no las garantías que atañen el derecho al debido proceso, para concluir si la decisión sancionatoria impuesta procedía o no.

2. Tensión entre la Autonomía Universitaria y los Derechos de los Estudiantes: Subreglas Jurisprudenciales

En el presente capítulo se concretaron unas subreglas de aplicación por parte de las Instituciones de Educación Superior con el fin que la autonomía universitaria y el derecho a la

educación sean respetados, evitando la protección de manera extrema de alguno de ellos que pueda generar restricciones o vulneraciones en el otro derecho, lo anterior en aras de evitar la tensión entre estos dos derechos en el momento previo a la imposición de la sanción disciplinaria

2.1 Autonomía Universitaria como derecho elevado a rango constitucional

El referente de la autonomía universitaria en América Latina es la Reforma de Córdoba, la cual surgió en el año 1918 en Argentina, debido a los interrogantes generados entre las Universidades Latinoamericanas tradicionales y la sociedad que buscaba un cambio al pretender tener acceso a la Universidad.

Si bien es cierto, la autonomía universitaria fue planteada en Colombia a finales de los años sesenta, es importante precisar que, para América Latina la Reforma de Córdoba se constituyó en un proceso importante de cambio para las Universidades, ya que contribuyó en la garantía otorgada a temas de organización dentro de las mismas, buscando reivindicar las libertades que los grupos estudiantiles exigían.

El concepto de autonomía sustentado por el movimiento reformista era muy amplio: implicaba el reconocimiento del derecho de la comunidad universitaria a elegir sus propias autoridades, sin interferencias extrañas; la libertad de cátedra; la designación de los profesores mediante procedimientos puramente académicos que garantizaran idoneidad; la dirección y gobierno de la institución por sus propios órganos directivos, la aprobación de planes y programas de estudio; elaboración y aprobación del presupuesto universitario, etcétera. (Tünnermann, 2008, pp. 24-25).

Es entonces la autonomía universitaria un elemento fundamental para nuestro Estado Social de Derecho, ya que fortalece la integración social al instaurar espacios independientes de

participación entre los ciudadanos, evitando sesgar pensamientos permitiendo por lo tanto que éstos sean libres y críticos, es decir, la autonomía universitaria comprende otros aspectos diferentes a la regulación normativa y forma de gobernar por parte de las Universidades.

Durante los años ochenta, fue expedido en Colombia el Decreto 80, por el cual se organizó el sistema de educación post-secundaria, siendo el artículo 18 el que reconoció jurídicamente la autonomía universitaria, estipulando que las instituciones de educación superior eran autónomas para desarrollar sus programas académicos, designar su personal y darse su organización y gobierno, entre otras; esto dentro de los límites de la constitución y la ley. (Decreto 80, 1980).

Villamil, Carol (2005) recuerda que la constitucionalización de la autonomía universitaria en Colombia se dio a partir de la Constitución de 1991, regulada en el artículo 69, el cual como ya se señaló otorga a las Universidades la facultad de entablar una formación integral. En virtud de este precepto constitucional, surge el desarrollo legal de la autonomía universitaria a través de la Ley 30 de 1922, cuya ley regula las Universidades y además amplía el ámbito de aplicación para las Instituciones de Educación Superior.

No significa que el derecho a la educación pueda ser vulnerado o quebrantado en virtud de la protección constitucional de la cual goza la autonómica universitaria; es decir, la discrecionalidad con la cual cuentan las Entidades Educativas en virtud de dicho reconocimiento constitucional de autonomía, se limita por el respeto de los derechos fundamentales que deben asumir frente a los miembros de la comunidad educativa. En ese sentido, según Botero (2005)

la autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación,

que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias. (p. 124).

Por otro lado, en virtud de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior están facultadas para crear sus propios reglamentos y procedimientos; sin embargo, la aplicación de la autonomía universitaria no puede ser una justificación para que las Instituciones de Educación Superior de manera arbitraria evadan o desconozcan las normas superiores.

Otro aspecto importante por resaltar, es que la Ley 30 de 1992 no define conceptualmente y de manera precisa la autonomía universitaria, por el contrario, realiza unas precisiones sobre las facultades que ostentan las Universidades en concordancia con la autonomía universitaria.

Ahora bien, según lo señalado por la Constitución Política de 1991, la autonomía universitaria se encuentra supeditada a ser desarrollada por la Ley; para el caso que nos ocupa la mencionada Ley 30 de 1992, otorgando a las Universidades y a las Instituciones de Educación Superior la facultad de auto regirse en diferentes aspectos, existiendo cierta libertad de acción, concurriendo claramente unas excepciones las cuales están señaladas por el artículo 57 de esta ley, respetando siempre los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Una cosa es el programa normativo y otra su forma de desenvolverse en el mundo de lo real/cotidiano, algo que Hesse denomina “ámbito normativo”, por lo cual se hizo indispensable la revisión de lo que la Corte Constitucional ha entendido por autonomía, limitándola al goce de unos derechos sometidos a disposiciones legales, en estricto sentido, incluyendo legislación ordinaria, tomando así partido por un modelo de subordinación. (Botero, 2005, pp. 50-51).

Ordoñez et ál (2013), señalan que, en aras de garantizar la autonomía universitaria, es indispensable que la misma ha de ser ejecutada de manera democrática y colectiva por los

respectivos Directivos y por la comunidad universitaria, actuando acorde con los principios de transparencia, democracia participativa y rendición de cuentas ante la sociedad y ante los miembros de la comunidad educativa. (p. 184).

2.2 Derecho a la Educación como Derecho Fundamental

La Constitución Política de 1991 en su artículo 44 consagra el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños, del cual es responsable la familia, la sociedad y el Estado; por otro lado, el artículo 67 ibidem, declara la educación como un derecho. Adicionalmente, la educación cuenta con una especificación especial ya que es un fin esencial de Colombia como Estado Social de Derecho, de conformidad con lo consagrado por el artículo primero de la Constitución Política de 1991; el artículo segundo indica que el Estado deberá garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en aras de cumplir con sus fines esenciales.

En ese sentido, en nuestra Constitución, el derecho a la educación no se contempla dentro del capítulo de los derechos fundamentales, pero se entiende que lo es para todos los niños de Colombia, concibiéndose como niños a todos los menores de 18 años en virtud de lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991, la cual precisó que la niñez se extiende hasta todos aquellos que tengan 18 años o menos. Cabe recordar que la jurisprudencia ha admitido que la lista de derechos consagrados en la Constitución “no es taxativa, comoquiera que es puramente indicativa, permitiendo la caracterización de derechos fundamentales a otros derechos como lo es el de la educación”. (Sentencia T-571/92, 1992).

La Constitución reconoce la educación como un derecho y es la jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de su interpretación la que lo reconoce como un derecho fundamental y como un servicio público no solo en favor de los niños sino también como garantía a la formación de los adultos. Es en este momento cuando nace la teoría de la educación como derecho-deber; “lo anterior implica que el comportamiento del estudiante debe guardar cierta coherencia con los valores y principios que guían a las instituciones educativas”. (Amaya et ál 2007, p. 159).

La doble dimensión de la educación, es decir como derecho fundamental y como servicio público con función social, obliga, por un lado, al Estado, a la familia y a la sociedad a garantizar su efectividad y por el otro, la obligación por parte del Estado de vigilar y controlar las Entidades Educativas, en aras de garantizar a toda la comunidad por su calidad y prestación efectiva.

Pabón et ál (2008) indican que el Derecho a la educación se puede ver frustrado en la medida que, con su comportamiento, el estudiante impida el disfrute de este, lo cual se deriva del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición, obligaciones correspondientes al cumplimiento en las áreas disciplinarias, administrativas y académicas, generando directamente el acatamiento de este derecho, lo cual conlleva al deber de soportar las consecuencias respecto a la falta cometida. (p. 110).

Esta doble dimensión del derecho a la educación significa que los estudiantes acaten y respeten los reglamentos internos, actuando acorde a la misión y visión de la Entidad; por otro lado, conlleva a que las Instituciones de Educación Superior presten un correcto servicio público de educación, con los mejores estándares de calidad exigidos por el Estado.

El derecho a la educación ha sido concebido como el pilar que permite ejercer otros derechos constitucionales, desde la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la

personalidad, hasta el derecho al trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio. (Amaya et ál, 2007, p. 159).

Como colofón, la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos, cuyo objeto primordial es la garantía y el respeto a los derechos humanos, propendiendo también el desarrollo de la personalidad humana, siendo el Estado el responsable de regular y ejercer su inspección y vigilancia, en aras de advertir el cumplimiento de sus fines y garantizar su calidad. Su carácter de derecho fundamental permite a los estudiantes reclamar a las Instituciones de Educación Superior por sus derechos respecto a recibir una educación de calidad; en la misma medida, estas Instituciones están en la facultad de exigir a los estudiantes acatar con la reglamentación respectiva en aras de preservar el orden interno.

2.3 Alcance Jurisprudencial de la Autonomía Universitaria. Potestad de las Entidades de Educación Superior de adoptar sus propios Regímenes Disciplinarios

2.3.1. Corte Constitucional

La Corte estableció la finalidad de la autonomía universitaria, la cual no es otra sino impedir que el Estado intervenga de manera ilegítima en todos los procesos y contextos de consolidación del área del conocimiento. Sin embargo, no es ilimitada la potestad discrecional de las Entidades de Educación Superior otorgada por la Constitución, siendo amparadas, únicamente, las actuaciones legítimas en términos constitucionales. (Sentencia T-180/98, 1998).

La Corte Constitucional definió el alcance de la autonomía universitaria, el primero de ellos desde la óptica de la autorregulación filosófica y el segundo desde la autodeterminación administrativa; con base en estos criterios:

La capacidad de acción de las Universidades se puntualizan en las siguientes facultades: (a) darse y modificar sus estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (f) administrar sus propios bienes y recursos. (Sentencia C-1435/00, 2000)

La Corte Constitucional indicó que las Universidades no podrán sustituir la Ley al momento de expedir su propio Régimen Disciplinario, ya que los reglamentos internos disciplinarios dirigidos a los miembros de la comunidad educativa deben adaptarse al Código Disciplinario Único (vigente hasta el mes de marzo del año 2022), con sustento en la autonomía universitaria contemplada por el artículo 69 de la Corte Constitucional. Cada Institución de Educación Superior está facultada para auto regularse de acuerdo con su misión, visión y naturaleza, lo cual no significa que puedan actuar como entidad de naturaleza supraestatal con facultades ilimitadas.

La Corte Constitucional decretó la constitucionalidad de la expresión Régimen Disciplinario dispuesta por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1210 de 1993:

Precisando que no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política dándole aplicación al principio de armonización de sus disposiciones, para que no pueda desconocerse el contenido normativo del artículo 69 de la Carta, ni tampoco el de los artículos 6°, 123, 124, 150-2 y 209 del mismo Estatuto Fundamental, pues lo que resulta indispensable es que puedan tener pleno desarrollo las normas que garantizan a las universidades actuar como un foro de

carácter democrático, participativo y pluralista en un Estado social de derecho, sin que desborde en ningún caso los límites impuestos por la Carta. (Sentencia C-829/02, 2002).

Ahora bien, la autonomía universitaria tiene unos límites al momento de estipular los reglamentos disciplinarios estudiantiles dispuestos en la Constitución Política y la Ley, propendiendo por la garantía de los derechos fundamentales.

Amaya et ál, 2007, precisan que según la jurisprudencia constitucional la sanción de suspensión definitiva impuesta a un estudiante es legítima cuando cumple con determinados requisitos de carácter procesal; siendo la primera de ellas la determinada por el principio de legalidad, es decir, que las sanciones disciplinarias impuestas estén determinadas de manera específica en el Reglamento Disciplinario, y por otro lado, que se cumpla con el debido proceso de conformidad a las etapas que comprenden el proceso. Adicional a lo anterior, ha expresado la Corte Constitucional que la sanción disciplinaria impuesta al estudiante responda a los principios que sustentan el Régimen Disciplinario Estudiantil. (p. 161).

La Corte Constitucional en sus diferentes decisiones, planteó que las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior a los estudiantes deberán ser proporcionales a la falta de conformidad a su gravedad, situación que cada Entidad tendrá que determinar para cada caso concreto.

En ese sentido, desde la expedición de la Ley 30 de 1992, la Corte Constitucional se ha propuesto un análisis profundo de determinados procesos disciplinarios adelantados en contra de estudiantes de Instituciones de Educación Superior, en aras de determinar si los procesos y respectivas sanciones se ajustan a las pautas establecidos por la jurisprudencia y a los Reglamentos Disciplinarios Internos de cada Institución, precisando que dicha potestad sancionatoria en virtud

de la autonomía universitaria, debe estar siempre concordante con tales reglamentos, garantizando el debido proceso.

En tal virtud, la Corte estableció que “Los reglamentos estudiantiles, al ser normas amparadas bajo los postulados y principios de la Constitución, constituyen una manifestación del principio de legalidad y por lo tanto, deben respetar el debido proceso” (Sentencia T-281A/12, 2012). Es decir, el principio del debido proceso debe operar en los Reglamentos disciplinarios internos de las Instituciones de Educación Superior al momento de ser aplicado, cuyos preceptos que protegen dicho principio se deben entender incorporados en estos reglamentos, aun en los casos en que no se encuentren descritos de manera taxativa.

En conclusión, ha señalado la Corte Constitucional, que los Reglamentos Disciplinarios Estudiantiles de las Instituciones de Educación Superior deben contar con unos requisitos mínimos, es decir, se consideran legítimos los procesos disciplinarios en los cuales las faltas disciplinarias contra el régimen disciplinario y las sanciones disciplinarias impuestas, se encuentren señaladas de manera clara y taxativa en el Reglamento Disciplinario; por otro lado, el proceso se debe desarrollar acorde con los preceptos normativos que regulan el debido proceso, principio que además debe estar contemplado y regulado dentro del Reglamento, señalando las etapas procesales, los procedimientos correspondientes a la imposición de la sanción y los recursos procedentes dentro del mismo.

2.3.2. Consejo de Estado

El Consejo de Estado indicó que el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen las Instituciones de Educación Superior para autodeterminarse, en aras de cumplir con los objetivos que fundan cada Institución, conllevando a la regulación de manera libre de las

relaciones que abarcan la labor educativa y académica, pudiendo de esta manera como ha señalado la Corte Constitucional, instaurar sus reglamentos internos propios, en el ámbito académico, administrativo y financiero. De igual manera contempla los límites para que este principio no se instituye como un derecho autónomo, donde prima siempre el interés general, el bien común y el orden público. (Consejo de Estado, radicación 25000-23-15-000-2011-00301-01)

Posteriormente, en sentencia del 12 de mayo de 2014, radicado bajo el número 68001-23-31-000-2004-01106-01(1277-12) de la Subsección A del Consejo de Estado, fue desarrollado el tema referente a la facultad de las Instituciones de Educación Superior para expedir sus propios reglamentos los cuales deben ser consagrar los derechos, deberes y reglas de comportamiento que regulan la relación de los integrantes de cada comunidad educativa; reglamentos que deben respetar los derechos, principios y valores consagrados en la Constitución y en la Ley.

Entonces, el Consejo de Estado en los fallos emanados en sede de tutela y en control de nulidad y restablecimiento del derecho, han concordado en mayor medida en los aspectos referentes a los alcances del principio de autonomía universitaria estipulados por la Corte Constitucional, ratificando los elementos que este principio aplica en el ámbito disciplinario a las Instituciones de Educación Superior.

2.4 Subreglas Jurisprudenciales para evitar la tensión entre la Autonomía Universitaria y los Derechos de los Estudiantes.

La Corte Constitucional en diferentes fallos de tutela⁵ ha hecho énfasis en la tensión que puede surgir entre el principio de autonomía universitaria y el derecho a la educación, precisando unas sub reglas sobre los límites que abarcan el principio de autonomía universitaria; los requisitos

⁵ Sentencias: T-301 de 1996; T-184 de 1996; T-649 de 1998; T-310 de 1999; T-323 de 1999; T-518 de 2002; T-156 de 2005; T-264 de 2006; T-254 de 2007; T-089 de 2009; T-465 de 2010; T-929 de 2011

del procedimiento disciplinario en las actuaciones para garantizar el debido proceso; los casos en que las Instituciones de Educación Superior pueden imponer sanciones disciplinarias y los elementos que todo Reglamento Disciplinario debe contemplar en virtud de los límites impuestos por la Constitución y los derechos fundamentales a la autonomía universitaria; en ese sentido, es pertinente ahondar sobre estos aspectos, para de esta manera condensar las subreglas jurisprudenciales que evitan dicha tensión.

La Corte Constitucional ha mencionado las situaciones más recurrentes en las cuales ha debido intervenir debido al enfrentamiento entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, siendo estos los siguientes: 1. Cuando las sanciones disciplinarias impuestas por la Institución de Educación Superior, derivadas del Reglamento Disciplinario Estudiantil se consideran injustas e irrazonables; 2. Cuando la Institución de Educación Superior exige ciertos requisitos académicos sin estar estos contemplados en el Reglamento interno; 3. Cuando por un error por parte de la Institución de Educación Superior, se ve afectado el proceso académico o educativo del estudiante. Dicha sentencia ha consagrado los límites de estos derechos y las situaciones en las cuales debe ceder frente a la autonomía universitaria; los reglamentos disciplinarios en virtud de la autonomía universitaria tiene como límites el debido proceso y el principio de buena fe, es decir, la autonomía universitaria debe ceder a favor de los estudiantes cuando se está frente a dos situaciones, la primera es cuando el Reglamento Disciplinario es irracional y desproporcional y la segunda cuando las sanciones no respetan los principios de publicidad y contradicción. Ahora, el derecho a la educación debe ceder a favor de la autonomía universitaria cuando el estudiante no respeta los derechos de los terceros, no cumple los deberes, es negligente en la defensa de sus derechos y realiza conductas que impiden el acatamiento de los fines de aprendizaje. (Sentencia T-929/11, 2011)

Las Instituciones de Educación Superior fundadas en el principio de autonomía universitaria tienen unos límites contemplados en la Constitución y en los Derechos fundamentales, por tal razón los Reglamentos Disciplinarios estudiantiles deben acatar los siguientes elementos, en aras de garantizar el debido proceso formal y material: 1. Estipular de manera clara y concreta las faltas disciplinarias y las sanciones respectivas, las cuales deben ser proporcionales y constitucionales. 2. Garantizar el derecho de defensa en el desarrollo del procedimiento previo a la imposición de sanciones, las cuales proceden únicamente cuando la Institución de Educación Superior respete los mandatos constitucionales.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que el camino correcto para solucionar la tensión entre esos dos derechos es el juicio de ponderación, comoquiera que por un lado facilita el actuar en los jueces de tutela y por otro se plantea una herramienta útil para las autoridades universitarias eviten la aplicación a ciegas del Reglamento Disciplinario Estudiantil. La ponderación entre estos dos derechos no pretende excluir o eliminar alguno de los dos, por el contrario, busca establecer una prelación de alguno de ellos a partir de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, por un lado, de los presupuestos contenidos en el Reglamento Disciplinario Estudiantil y por otro el acatamiento de los deberes por parte del estudiante; cabe anotar que en el capítulo siguiente se profundizará sobre este tema. Entre estos derechos existe una doble dimensión, es decir, el uno es presupuesto del otro, sin autonomía universitaria no hay educación y viceversa.

No obstante, estos derechos pueden entrar en tensión y en la práctica la protección extrema de alguno de ellos puede llegar a restringir el otro, es decir, la protección excesiva del derecho a la educación podría excluir las decisiones de las Instituciones de Educación Superior de expulsión de un estudiante en virtud de la autonomía universitaria que las cobija; y por otro lado la protección

excesiva de la autonomía universitaria podría vulnerar el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad del estudiante y al debido proceso.

En consonancia con lo expuesto, y con la finalidad de brindar herramientas a las autoridades disciplinarias de las Instituciones de Educación Superior, se creó un compendio de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en los casos en que surja tensión entre ellos, soslayando de esta manera la vulneración de alguno y por otro lado evitar la congestión a nivel de tutela, para que las Instituciones puedan hacer un análisis profundo antes de expedir la decisión de fallo sancionatorio:

La autoridad disciplinaria tendrá que acatar de manera exacta las etapas contempladas dentro del proceso disciplinario consagrado por el Reglamento interno, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso; la Corte Constitucional señaló las actuaciones mínimas que debe contener cada proceso disciplinario, así:

- (1) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la

motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. (Sentencia T-301/96, 1996)

- La autoridad disciplinaria debe cerciorarse que la sanción disciplinaria a imponer se encuentre señalada de manera previa y clara en el Reglamento Disciplinario, en caso contrario deberá abstenerse de imponer algún tipo de sanción en virtud que se vulneraría el principio de legalidad.
- Las sanciones disciplinarias impuestas deben estar en consonancia con los principios y valores que inspiran y rigen a la Entidad de Educación Superior, garantizando el derecho de defensa y contradicción.
- La sanción disciplinaria por imponer deberá ser razonable frente a la falta cometida por el estudiante, analizando la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción, para cada caso concreto.
- Verificar que el Reglamento Disciplinario sea de público conocimiento de los estudiantes desde el momento de su matrícula, ya sea publicado en la página web de la Institución o a través de la socialización de este.
- La autoridad administrativa analizará el comportamiento del estudiante, en aras de establecer si con su comportamiento irrespeta los derechos de terceros, incumplió con sus deberes u obstaculiza el cumplimiento de los fines educativos y de aprendizaje.

A través de la debida aplicación de estas subreglas que se prevendría una eventual tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación al momento de la imposición de sanciones por parte de las Instituciones de Educación Superior, anotando la importancia de que esta sanción sea proporcional a la gravedad de la falta, la cual como se ha expuesto, debe cumplir

una función formativa ya que el campo educativo debe estar dirigido a respetar y garantizar el desarrollo integral de todos sus integrantes, valorando a profundidad la conducta cometida por el estudiante.

En caso de que surja esta tensión, será la ponderación la regla que permita viabilizar su coexistencia, garantizando al mismo tiempo los derechos de los titulares, por un lado, el derecho de las Instituciones de Educación Superior de instituir su propio sistema y modelo educativo, así como los valores y principios que sostienen su visión y misión; y por otro, los derechos de los estudiantes al garantizar su dignidad, integridad e igualdad.

3. Debido Proceso y Proporcionalidad en Materia Disciplinaria en las Instituciones de Educación Superior. Estudio de casos

El derecho a la educación se cataloga como un derecho – deber para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, lo cual significa que por su carácter de derecho fundamental deba ser garantizado por el Estado, sin embargo, la ley configura ciertas limitaciones que pueden imponer estas Instituciones en aras de salvaguardar sus fines misionales, respetando siempre el derecho al debido proceso, razón por la cual es viable imponer sanciones disciplinarias las cuales se exponen en este capítulo, como lo son la suspensión temporal o definitiva que limitan de manera directa el derecho a la educación en la medida que la permanencia en la entidad se puede ver afectada.

Además, como aporte importante se evidencia la relevancia de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, toda vez que las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes deben evitar arbitrariedades que vulneren sus derechos y para ello se expusieron los aspectos que deben ser contemplados por todas las Instituciones de Educación Superior,

superando de igual manera los subprincipios que integran el principio de proporcionalidad. El estudio de casos del presente capítulo se sustentará en el Acuerdo No. 01-012 del 22 de febrero de 2018, Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander.

3.1 Tipos de Sanciones Disciplinarias a Estudiantes Universitarios

Dentro de las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior evidenciamos la matrícula condicional, la amonestación escrita en la hoja de vida, la suspensión temporal y la expulsión o suspensión definitiva, estas dos últimas generan una limitación al derecho a la educación del estudiante sancionado; sin embargo, no por ello se consideran ilegítimas, por el contrario, son legítimas en la medida que las mismas reposen de manera clara y taxativa en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, y que además acaten las etapas procesales respetando el debido proceso (Acuerdo No. 01-012, 2018, UTS).

Amaya et ál (2007) concuerdan al señalar que las Entidades de Educación Superior son competentes para expedir sus propios reglamentos disciplinarios, administrativos y académicos, los cuales deberán ser acatados por todos los miembros de la comunidad educativa; razón por la cual en virtud de la autonomía universitaria podrán constituir sus propios modelos educativos según los estudiantes que desean formar de acuerdo con los principios y valores que rigen la entidad (p. 159).

Por otro lado, adicional al cumplimiento de estos requisitos, es pertinente que las sanciones disciplinarias que imponen estas Instituciones Educativas estén en concordancia con los principios y valores que rigen los estatutos estudiantiles. En esta medida, los comportamientos de los estudiantes que van en contravía de tales principios y valores, deben ser analizados por las autoridades administrativas competentes en aras de determinar la procedencia de las sanciones

disciplinarias consagradas en los reglamentos institucionales. Lo anterior en consonancia con la potestad reglamentaria reconocida por nuestra Constitución, la cual según la Corte Constitucional habilita a dichas entidades a “establecer lineamientos obligatorios para su estructura interna, que estén acordes con su misión y fines, así como la regulación de los procesos educativos, académicos, disciplinarios y administrativos necesarios para el desarrollo adecuado de su función educativa” (Sentencia T-519/10, 2010).

Pabón et ál (2007) adhieren la legalidad y constitucionalidad de las faltas disciplinarias que las Instituciones Educativas deben estipular en sus reglamentos, agregando además la necesidad de garantizar de manera previa un procedimiento el cual contemple las sanciones disciplinarias que se han de imponer como consecuencia de la realización de una falta contemplada de igual manera en el reglamento disciplinario, debiendo garantizar el derecho de defensa y contradicción del estudiante, respetando los derechos que como investigado tiene. (p. 275).

Así las cosas, con la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes universitarios, acatando el debido proceso, las Universidades pretenden mantener el correcto desarrollo académico e institucional, ya que a través de dichas sanciones es posible garantizar el cumplimiento de los fines misionales bajo los parámetros de una adecuada convivencia, resaltando que estas sanciones deberán ser siempre proporcionales a la conducta endilgada.

Pabón et ál (2007) precisan que si bien es cierto la educación es un derecho y una garantía para los estudiantes, la cual debe ser prestada por las Instituciones de Educación, esto no significa que estén en la obligación de soportar y tolerar algún comportamiento irregular de un estudiante que vaya en contravía con los postulados y deberes consagrados en los reglamentos. La educación es un derecho y al mismo tiempo constituye el acatamiento de unos deberes, los cuales en caso de

ser inobservados se configurarían como un abuso del derecho, generando la vulneración de los derechos de terceros y del bienestar general. (p. 280).

Son entonces, las sanciones disciplinarias correspondientes a la suspensión temporal y la suspensión definitiva, las que conllevan a una limitación al derecho a la educación de los estudiantes, por esta razón, serán analizadas a continuación.

3.1.1. Suspensión Temporal

La suspensión temporal o provisional afecta como su nombre lo indica, la permanencia temporal del estudiante en la Universidad, comoquiera que la Entidad Educativa está en la facultad de establecer el tiempo mínimo y el máximo de la sanción, cuya decisión final y en ejercicio de la autonomía universitaria estará en cabeza de la autoridad disciplinaria competente, quien deberá precisar los argumentos del tiempo concretado para la sanción, según el caso.

Esta sanción puede generar tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, e incluso con el derecho al trabajo, ya que los estudiantes podrían argumentar que el tiempo correspondiente a la sanción afecta el término contemplado inicialmente para cumplir su programa académico.

No obstante, bajo la finalidad formativa de las sanciones disciplinarias a estudiantes, es considerada como la sanción adecuada para que el estudiante reconsidere y reflexione sobre su actuar y evite en un futuro en el campo laboral incurrir en algún tipo de conducta irregular que pueda traer consecuencias adversas.

3.1.2. Suspensión Definitiva

Esta sanción disciplinaria es calificada dentro de las existentes como la más gravosa, toda vez que puede ser considerada por el estudiante como una violación directa al derecho a la educación, al restringir de manera definitiva su acceso a la institución.

En cualquier tipo de sanción, es sustancial que la Institución Educativa argumente las razones de su decisión, ya que se debe evitar que el principio de autonomía universitaria y el derecho a la educación entren en conflicto, por esta razón, estas sanciones deben cumplir con las condiciones expuestas al inicio de este capítulo.

Amaya et ál (2007) señalan que la expulsión debe ser mirada desde el enfoque formativo, es decir, dicha sanción disciplinaria debe generar en el estudiante un estado de reflexión y necesidad de cambio, para que en el momento en que se encuentre ante una situación semejante, elija tomar el camino que conlleva a respetar los principios y valores existentes en el contexto en que se encuentre (p. 161).

Los estudiantes al momento de ingresar a la Entidad Educativa se comprometen a respetar las normas y reglamentos instituidos para el correcto funcionamiento académico, institucional y de disciplina, por lo tanto, la suspensión definitiva es la consecuencia a la grave vulneración de sus deberes como estudiante, los cuales como ya se indicó, conocían desde su ingreso a la institución, conducta irregular que no se ajusta a los postulados institucionales y va en contravía con los valores, finalidades y presupuestos establecidos en el modelo educativo, cuyo modelo propende por la correcta formación académica y personal sobre los cuales no se ajusta el estudiante.

Amaya et ál (2007) armonizan lo expuesto en la medida que la sanción disciplinaria de la expulsión de un estudiante que haya cometido un fraude académico, es constitucional en la medida que con su actuar atenta de manera sustancial los valores y principios que rigen la Entidad

Educativa y el Régimen Disciplinario. Además, dicha sanción no transgrede el derecho a la educación comoquiera que con su actuar el estudiante vulnera los deberes que debe cumplir (p. 162).

3.2. Alcance del debido proceso en materia disciplinaria en las Instituciones de Educación Superior

El debido proceso es un derecho fundamental por medio del cual cualquier persona que se encuentre inmersa en un proceso sancionatorio, esté protegida por las garantías constitucionales inherentes a este derecho. Estas garantías deben ser observadas por las autoridades para que la decisión sea justa y adecuada, procurando que las partes en los procesos gocen de una situación de igualdad al proteger sus derechos, evitando arbitrariedades.

Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Ramírez, 2010, p. 90).

Las Instituciones de Educación Superior desarrollan un rol en nuestra sociedad, prestando unas funciones en aras de brindar una adecuada educación y al mismo tiempo conservan un control sobre todos los miembros de la comunidad educativa; sin embargo, este poder ejecutado por tales Instituciones debe garantizar los elementos del debido proceso en todos los procesos disciplinarios, quienes no podrán basarse en la autonomía universitaria que los cubre, para vulnerar los derechos fundamentales de los estudiantes y el ordenamiento jurídico en general.

En ese sentido, las Universidades deben actuar acorde con las normas legales, y en caso de transgredirlas la autoridad judicial es competente para hacerlas cumplir. La primera forma para proteger los postulados del debido proceso es la correcta notificación al estudiante del inicio de

una investigación disciplinaria, por medio del cual se vincula de manera formal al proceso, comoquiera que es la manera de garantizar el derecho de defensa del investigado permitiendo no generar arbitrariedades por parte de la autoridad disciplinaria competente, garantías que se deben prestar hasta la terminación del proceso.

Vesga et ál (2019) precisan que el derecho constitucional al debido proceso se encuentra íntimamente ligado al proceso disciplinario en virtud que en este se debe garantizar el derecho de defensa a fin de practicar y controvertir las pruebas que surjan en el mismo. El papel de la autoridad disciplinaria fundamental al momento de imponer una sanción disciplinaria, toda vez que debe estar sustentada en la recolección y el análisis de las pruebas recaudadas, garantizando siempre el derecho de contradicción del investigado (p. 21). La Corte Constitucional señaló

que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del debido proceso, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones por la comisión de faltas, que, por ejemplo, comprometan la disciplina y objetivos del plantel educativo. En especial, la actuación disciplinara debe sujetarse a los derechos de defensa y contradicción. (Sentencia T-087/20, 2020).

El debido proceso debe ser garantizado desde la expedición de los Reglamentos Disciplinarios Estudiantiles, es decir, por la proporcionalidad que deben acarrear las sanciones disciplinarias y que, además, las faltas se encuentren previstas con anterioridad de manera taxativa en el Reglamento.

Entonces, las sanciones disciplinarias son válidas cuando se cumplen con dichos elementos y garantías, lo cual permite evitar tensiones entre el derecho fundamental a la educación y el principio de autonomía universitaria; razón por la cual, el incumplimiento de estas garantías en un

proceso disciplinario sobrepasa los límites de la autonomía universitaria, lo cual representa la vulneración de la Constitución Política y de las leyes.

Señaló la Corte, que “imponerle a un estudiante una sanción por cometer faltas que comprometan la disciplina y los objetivos del plantel educativo, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso”. (Sentencia T-087/20, 2020)

La Corte ha establecido en las subreglas jurisprudenciales las pautas que debe seguir el proceso disciplinario para garantizar una decisión razonable. (Rodrigo, 2020).

Los aspectos que debe contemplar una Institución de Educación Superior en aras de garantizar el debido proceso respecto a la competencia de la autoridad disciplinaria y a la legalidad de las actuaciones, son las siguientes:

- La autoridad disciplinaria debe actuar de manera imparcial e independiente, comoquiera que es la única forma de garantizar la igualdad de las partes; quien debe estar exento de cualquier tipo de interés particular.
- Igualdad al momento de oír a las partes pertenecientes al proceso disciplinario, en términos razonables. La defensa debe ser garantizada por la autoridad disciplinaria, posibilitando la participación equitativa e idéntica de las partes interesadas, donde debe primar el derecho de defensa y contradicción, lo cual imposibilita a la autoridad competente a pronunciarse con la expedición de una decisión sancionatoria, si no ha otorgado a las partes la oportunidad de ser escuchados.
- Las etapas procesales y las actuaciones elevadas dentro del mismo deben estar ajustadas al derecho sustancial y procesal existente. El procedimiento disciplinario debe estar ceñido en

primera medida al Reglamento Disciplinario Interno de la respectiva Institución Educativa, el cual por su parte debe respetar los tramites señalados por la Ley.

- Las decisiones disciplinarias deben ser motivadas, de manera congruente y en derecho.

En ese sentido, las decisiones disciplinarias emanadas por las Instituciones de Educación Superior, deben respetar el procedimiento y las normas preexistentes, donde debe prevalecer una proporción e igualdad en la relación que la Entidad entabla con los miembros de la comunidad educativa, respetando en todo momento el derecho de defensa y el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad competente, en aras de garantizar un equilibrio entre el derecho sustancial de las partes y los derechos fundamentales de los integrantes de la Entidad. “Es un deber de las Instituciones Educativas sentar una línea de precedentes jurisprudenciales clara sobre los criterios para la imposición de las sanciones, de tal forma que las mismas no solo garanticen el debido proceso, sino el derecho de igualdad”. (Amaya, et, ál, 2007, p. 10).

Pabón et al (2008) indican que la garantía constitucional del debido proceso, contempla diferentes principios en el desarrollo de un proceso disciplinario, como lo son el de favorabilidad, legalidad, el derecho de defensa y contradicción y el de presunción de inocencia, obligando a la autoridad disciplinaria a sancionar únicamente basados en la normatividad vigente. (p.114).

Además de los principios mencionados, ha precisado la Corte Constitucional que el debido proceso contempla otros principios en aras que su esencia sea garantizada, como lo son el de publicidad, el de igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad humana.

No acatar o incumplir los presupuestos establecidos por el debido proceso o desconocer las garantías en el proceso, resultaría en una inminente violación al debido proceso, conllevaría por un lado a que la parte afectada solicite se decrete la nulidad de las actuaciones que vulneraron sus

derechos o que la autoridad disciplinaria la decreta de oficio, generando vicios en el procedimiento y la no validez de las siguientes actuaciones.

Pabón et ál (2008), señalaron al respecto que los procesos disciplinarios deben cumplir con dos elementos, el primero de ellos es el elemento sustancial, el cual se refiere a que las faltas disciplinarias y las sanciones disciplinarias deben encontrarse definidas con anterioridad a la comisión de los hechos de manera concreta en el Reglamento Disciplinario, en aras de garantizar el principio de legalidad; y el segundo corresponde al elemento procedimental, haciendo referencia al proceso disciplinario existente, el cual debe preceder la imposición de las faltas disciplinarias, en virtud de respetar el derecho de defensa del investigado. (p. 118).

3.3 Principio de proporcionalidad en sanciones disciplinarias impuestas a estudiantes de Institución de Educación Superior

El principio de proporcionalidad es una herramienta de argumentación que permite establecer si entre una decisión adoptada por la Institución de Educación Superior propende por una correcta relación de medio a fin; es decir, si la decisión que tomó en contra de un estudiante es un medio para alcanzar el fin académico e institucional. (Bernal, 2003).

Botero et ál (2007) indicaron que el principio de proporcionalidad se sustenta en los presupuestos formal y material; el formal compuesto por el principio de legalidad, el cual pretende que cualquier sanción disciplinaria o medida restrictiva de derechos esté establecida de manera previa en la ley, constituyéndose en un presupuesto indispensable para la garantía de las actuaciones de los poderes públicos; por otro lado el presupuesto material tiene sustento teleológico, el cual busca que la limitación de los derechos conlleve a alcanzar los fines legítimos (p.p. 74-75)

Botero et ál (2007), señalaron respecto al primer subprincipio que la sanción administrativa ha de ser idónea en correspondencia con el fin que se pretende alcanzar, es decir, la medida debe facilitar el objetivo que se ha buscado. Por otro lado, el segundo subprincipio hace referencia a la necesidad de la sanción administrativa impuesta, lo cual indica que de todos los medios con los cuales cuenta la Administración para imponer la sanción, haya sido seleccionada la más favorable para el investigado. Ahora, el tercer subprincipio se caracteriza por la proporcionalidad de la misma, es decir, ha de ser ponderada toda vez que de ella se derivan más prerrogativas y beneficios que desventajas sobre los derechos que se encuentran en conflicto. (p. 62).

Los tres subprincipios se deben superar en el orden expuesto; el de idoneidad nos impone preguntarnos si la decisión que tomó la Entidad Educativa sirve o no para alcanzar los fines por los cuales debe propender, es decir, fines académicos, institucionales y de educación; el fin de la decisión debe ser un fin constitucional, es decir, que respete el ordenamiento jurídico y por otro lado que la medida sea útil, que alcance el fin así sea de manera parcial.

Ahora, solo se llega al escalón de determinar la necesidad si supero el subprincipio de idoneidad; en esta instancia se determina si la medida tomada por la Institución Educativa es adecuada, haciendo una comparación entre alternativas con las que contaba la entidad, es decir, se realiza la pregunta si la medida seleccionada era la indispensable porque no había otra igual de eficaz para alcanzar los fines Institucionales.

Por último, se realiza el juicio de ponderación cuando se han superado los subprincipios mencionados; son entonces el derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria los intereses que pueden entrar en colisión; por ejemplo, si la Entidad Educativa va a afectar el derecho a la educación, esa afectación debe corresponder con un correlativo beneficioso para el principio de autonomía universitaria, el cual para el caso es que él va a prevalecer; es decir, si esa afectación

al derecho a la educación de un estudiante se refleja en un beneficio para la Institución en virtud del principio de autonomía universitaria, existe un equilibrio lo cual genera que la alternativa seleccionada es proporcional y conforme a derecho.

Carbonell (2008) pone de presente lo expuesto por Robert Alexy como exponente de la ley de la ponderación, la cual se divide en tres pasos, así: el primero define el nivel de afectación de uno de los dos principios en colisión; en el segundo se concreta la relevancia del principio contrario; y el tercer paso consiste en concretar si la relevancia otorgada a dicho principio contrario justifica la restricción del otro (p.16).

En tal virtud, surgen tres pasos para determinar si la medida agota la ley de la ponderación, los cuales se deben realizar así: (a) Identificar los principios, derechos e intereses en colisión, para el caso, el derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria. (b) Tanto al derecho a la educación como al principio de autonomía universitaria se le atribuyen el peso y la importancia relativa al contexto fáctico del caso; el ejercicio del peso es un tema argumentativo, es decir, argumentar las razones por las cuales le dan más peso a un derecho que a otro. (c) La conclusión del test de proporcionalidad indica cuál de los dos principios en colisión (derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria) prevalece respecto del otro.

Lo anterior significa la existencia de un criterio objetivo de decisión, que le permite a la Entidad de Educación Superior seleccionar uno de los dos derechos, cuyo criterio que no es brindado por la norma, sino por el contrario lo debe constituir la Entidad Educativa, precisando que este criterio permite alejar la decisión discrecional de la arbitrariedad. Ha precisado la Corte Constitucional que

en cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten

adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (Sentencia C-125/03, 2003)

Por lo tanto, el test de proporcionalidad debería ser aplicado por todas las Entidades Educativas antes de adoptar una decisión que podría entrar en la esfera discrecional, cuyo test permite vislumbrar qué derecho pesa más eligiendo la mejor alternativa, comoquiera que los estudiantes tienen derecho a que la Institución escoja la opción que menos restrinja sus derechos, pero al mismo tiempo se seleccione la opción más beneficiosa para el interés general. “La finalidad última del principio de proporcionalidad es obviamente, evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial”. (Carbonell, 2008, p. 182).

La Corte Constitucional ha indicado al respecto

que la razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho. Por lo tanto, si bien es cierto que el Reglamento del plantel educativo es base fundamental orientadora de la disciplina del Colegio, pues sin él no sería posible mantener un nivel de organización, es cierto también que las normas allí contenidas deben ajustarse o mejor interpretarse acorde con las circunstancias particulares de los menores. (Sentencia T-015/94, 1994)

Es entonces un momento principal en el que la Institución Educativa debe analizar el principio de proporcionalidad, correspondiente a la imposición de la sanción por parte del funcionario competente de la Institución Educativa, quien podrá encontrarse frente a dos escenarios, uno en el cual el Reglamento Disciplinario Interno especifique de manera tacita las faltas disciplinarias y las respectivas sanciones a causa de su comisión, situación en la cual el funcionario en virtud del principio de legalidad deberá acatar las disposiciones contempladas en el Reglamento; ahora bien, contará con los elementos para realizar el juicio de proporcionalidad al momento de analizar los criterios agravantes y atenuantes.

Otro escenario se vislumbra en los casos en que los creadores del Reglamento Disciplinario Interno hayan sido ambiguos al momento de tipificar las faltas, situación en la que el funcionario competente tendrá que hacer uso del juicio de proporcionalidad para efectuar la respectiva adecuación típica.

Es sustancial que las Instituciones de Educación Superior en cada caso en concreto, apliquen el principio de proporcionalidad, comoquiera que es de vital importancia la ponderación de los derechos constitucionales del derecho a la educación y la autonomía universitaria, en aras de establecer cuál de los dos debe prevalecer y bajo qué condiciones, propendiendo en que los intereses jurídicos del estudiante investigado y de los demás miembros de la comunidad educativa no se vean afectados, o que ello ocurra en un mínimo porcentaje.

En ese sentido, el propósito del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por las Instituciones de Educación Superior a sus estudiantes es en primer sentido que las restricciones impuestas a la libertad de los estudiantes sean las más benignas posibles, en segundo lugar, que las Instituciones Educativas no restrinjan de manera arbitraria el derecho a la educación y por último que la finalidad sea legítima, es decir, que no esté constitucionalmente prohibida.

3.4. Legalidad de las sanciones disciplinarias en contra de estudiantes por parte de las Unidades Tecnológicas de Santander, bajo el estudio de casos concretos.

En virtud del principio de Autonomía Universitaria las Unidades Tecnológicas de Santander en cabeza del Consejo Directivo expidieron su propio Reglamento Disciplinario Estudiantil - Acuerdo No. 01-012 del 22 de febrero de 2018 - catalogando las faltas gravísimas y graves en los artículos 17 y 18 respectivamente; las sanciones para las faltas gravísimas están contempladas en el artículo 22 y las sanciones disciplinarias para las faltas graves en el artículo 23 *ibidem*.

Es pertinente precisar mi vinculación laboral con las Unidades Tecnológicas de Santander desde el año 2019 en la oficina de Control Interno Disciplinario, lo cual permitió el acceso a las actuaciones disciplinarias adelantadas por las UTS, indicando que fueron seleccionados procesos disciplinarios que no cuentan con el carácter de reservado en virtud de la formulación del pliego de cargos emanado en cada caso en concreto.

El periodo de selección de los casos a analizar fue del año 2019 al año 2021, anotando que en este tiempo fueron expedidos diecinueve fallos sancionatorios impuestos por la Oficina de Control Interno Disciplinario a estudiantes de las Unidades Tecnológicas de Santander, no obstante, solo dos llegaron a instancias judiciales a través de la interposición de la acción de tutela por los disciplinados; en ambos casos los estudiantes adujeron la vulneración al derecho al debido proceso.

El primer caso a analizar adelantado por las Unidades Tecnológicas de Santander –UTS- es el iniciado contra una estudiante a quien llamaremos María Martínez, quien permitió la suplantación a través de un tercero en la realización del curso de inglés, el cual era requisito para

graduarse como Ingeniera Ambiental, cabe anotar que la estudiante ya había culminado su plan de estudios y únicamente tenía pendiente la aprobación de este curso para acceder al grado como Ingeniera. La conducta mencionada se encontraba dentro del listado de las faltas gravísimas, así: “Suplantación entre estudiantes de la Institución o permitirlo a través de un tercero en la presentación de exámenes, pruebas evaluativas, talleres o cualquier otra actividad académica”.

Por esta razón, la oficina de Control Interno Disciplinario de las UTS en fallo de primera instancia, señaló que la estudiante incurrió en falta disciplinaria gravísima, imponiendo la sanción de cancelación temporal de matrícula por cuatro periodos académicos continuos; el Consejo Académico de las UTS en Segunda Instancia decidió: “Ratificar el fallo de primera instancia teniendo en cuenta la condición actual de la estudiante, ya que ella es egresada y solo tiene pendiente su grado, cabe resaltar que la sanción consistirá en que durante 4 periodos académicos no podrá optar por el título de Ingeniera Ambiental hasta tanto no cumpla con su sanción”.

La estudiante instauró Acción de Tutela, aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en virtud que con el fallo de segunda instancia se vulneró el principio de legalidad al mutar una sanción contenida en el Régimen Disciplinario Estudiantil a otra sanción no contenida en esta normatividad, es decir, se pretendió cambiar la norma so pretexto de causar un perjuicio irremediable a la disciplinada al imponer una nueva sanción no contenida en la normatividad aplicable.

El fallo de tutela precisa que el Juez Constitucional está habilitado para intervenir de manera excepcional si comprueba que el reglamento establecido por la institución educativa no consigna los lineamientos a seguir en cada una de las etapas ordinarias que componen una investigación disciplinaria y las faltas que permiten fundar la apertura de la misma; sin embargo,

dicho operador jurídico advirtió que frente al Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS no se perciben dichas inconsistencias.

Agrega que con la aclaración dispuesta por el Consejo Académico no se transgredió el principio de legalidad, pues se evidenció en la parte resolutive de la decisión que confirmó en todos sus apartados la sanción impuesta por la Oficina de Control Interno Disciplinario de las UTS, resultado apenas obvio que en el caso en particular la cancelación temporal de la matrícula por cuatro periodos académicos continuos hace referencia a que la estudiante no pueda recibir su título como Ingeniera Ambiental durante ese término, en la medida que es el único trámite que estaba pendiente ya que cursó la totalidad del pensum académico. Cabe anotar que el Juez de Tutela no realizó el test de proporcionalidad entre los derechos en colisión (Derecho a la educación y la autonomía universitaria), enfocándose principalmente en la procedencia de la Acción de Tutela y la no vulneración al debido proceso por parte de las UTS.

Realizando un análisis sobre el punto mencionado precedentemente, en la configuración de las sanciones disciplinarias del Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS existe una ambigüedad respecto a las sanciones disciplinarias dirigidas a quienes ya culminaron y aprobaron su plan de estudios y únicamente tienen pendiente su titulación, comoquiera que el reglamento estudiantil denomina a estos estudiantes como “egresados”; situación que se podría subsanar al especificar que las mismas van dirigidas tanto a estudiantes como a egresados, cuya consecuencia para estos últimos correspondería a la imposibilidad de recibir su titulación por unos periodos académicos determinados.

Si bien es cierto, los procesos disciplinarios deben cumplir con el elemento sustancial, el cual significa que las faltas y sanciones disciplinarias se deben encontrar de manera clara en el Reglamento Disciplinario con anterioridad a la comisión de la falta, para el caso en referencia el

principio de legalidad no se vio afectado toda vez que el Consejo Académico no modificó las sanciones consagradas en el reglamento, cuya adecuación típica fue razonable y proporcionada.

Se evidencia el cumplimiento por parte de las Unidades Tecnológicas de Santander de las subreglas jurisprudenciales planteadas en el capítulo anterior, así:

1. El debido proceso fue garantizado por las UTS, comoquiera que cumplieron con todas las etapas del proceso disciplinario estipuladas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, toda vez que:

- Tanto la investigada como su apoderado fueron notificados de todas las actuaciones contempladas en el Reglamento.

- En el pliego de cargos fue señalado de manera clara la falta disciplinaria endilgada: Artículo 17, inciso L “Suplantación entre estudiantes de la institución o permitirlo a través de un tercero en la presentación de exámenes, pruebas evaluativas, talleres o cualquier otra actividad” (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- La autoridad disciplinaria de las UTS corrió traslado a la investigada de todas las pruebas decretadas.

- El Pliego de Cargos le fue notificado de manera personal, diligencia en la cual le fue informado su derecho a presentar descargos y solicitar y aportar pruebas conducentes para su defensa en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, de conformidad al artículo 91 del Reglamento Disciplinario Estudiantil. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- Tanto el Fallo de primera Instancia como el Fallo definitivo están debidamente motivados; es decir, se evidencia el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones, la fundamentación de la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad, las razones de la sanción y los argumentos para la graduación de la sanción; de conformidad a lo estipulado

por el artículo 96 del Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- La investigada hizo uso de sus derechos de contradicción, interponiendo los recursos procedentes en cada etapa.

2. La sanción disciplinaria impuesta está contemplada de manera taxativa en el artículo 22, numeral b del Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

3. Las sanciones disciplinarias estipuladas en dicho Reglamento, garantizan los fines misionales de las UTS, propendiendo a que el estudiante haga suyos los valores y presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

4. Se evidencia la aplicación de los subprincipios del principio de proporcionalidad, así:

- Idoneidad: Es oportuno analizar de manera independiente las partes involucradas en la tensión de derechos; por un lado, la situación de la estudiante por el derecho a la educación presuntamente vulnerado por aplicación de una sanción disciplinaria impuesta y por otro, las Unidades Tecnológicas de Santander que en virtud de la autonomía universitaria los faculta a crear sus propios reglamentos disciplinarios. Respecto a los medios y fines concernientes a la estudiante, el fin que pretende salvaguardar es el derecho fundamental a la educación, ligándolo de igual manera a la vulneración al debido proceso dentro del proceso disciplinario iniciado en su contra. Ahora bien, respecto de los fines institucionales, académicos y educativos se tiene que fueron alcanzados por las UTS, ya que no es concebible permitir la suplantación a través de un tercero en la presentación de cursos académicos, lo cual va en contravía de las finalidades de la norma disciplinaria.

- Necesidad: En este punto se analiza la colisión de los derechos mencionados en aras de resolverla, otorgándole peso a cada uno resaltando su finalidad. Como ya se ha expuesto, el

derecho a la educación es un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado por el Estado, la familia y la sociedad; por otro lado, la autonomía universitaria es un derecho elevado a rango constitucional que faculta a las Instituciones Educativas a autodeterminarse. El derecho a la educación de la estudiante no se vio afectado comoquiera que todos los estudiantes al momento de ingresar a la Institución deben cumplir con unos deberes, quienes asumirán las consecuencias negativas por el incumplimiento de los reglamentos disciplinarios. Es decir, la afectación al reglamento disciplinario se configura por tal incumplimiento, razón suficiente para argumentar la necesidad de la restricción al derecho a la educación de la estudiante. El incumplimiento de los deberes de los estudiantes, no se constituye como justificación sólida para requerir la protección del derecho a la educación; razón por la cual, la sanción disciplinaria de cancelación temporal de la matrícula de la investigada es la adecuada en virtud que la falta disciplinaria contempla los elementos suficientes para evidenciar la afectación grave al Reglamento Disciplinario creado por las UTS, potestad otorgada por la autonomía universitaria.

- Juicio de ponderación: La restricción al derecho a la educación como consecuencia de la imposición de la sanción disciplinaria mencionada, no resulta desproporcionada, toda vez que tal afectación corresponde a un correlativo beneficioso para las UTS al garantizar el cumplimiento de sus Reglamentos en armonía con la autonomía universitaria, ya que priorizaron los fines Institucionales.

5. El Reglamento Disciplinario Estudiantil está publicado en la página web de la Institución; además, es socializado en las jornadas de inducción a los estudiantes de primer semestre, lo cual indica que es de público conocimiento de todos los estudiantes desde su ingreso.

6. Se evidencia el análisis de los hechos y del comportamiento de la investigada, en el cual se constató que incumplió con sus deberes como estudiante.

Por lo anterior, las Unidades Tecnológicas de Santander no restringieron el derecho a la educación de la estudiante de manera arbitraria, ni el principio de legalidad al respetar la Constitución y las Leyes, en virtud que no sobrepasaron los límites de la autonomía disciplinaria; precisando que la sanción disciplinaria impuesta es válida toda vez que se respetó el debido proceso en las actuaciones disciplinarias.

El segundo caso corresponde al de un estudiante que llamaremos Luis Pérez, quien se graduó de la Tecnología en Recursos Ambientales sin el lleno de los requisitos exigidos por las UTS. Al respecto es importante precisar que el sistema educativo de las UTS corresponde a una formación por ciclos con carácter propedéutico, es decir, los estudiantes inician los programas de Tecnología y una vez obtengan la titulación tienen la opción de continuar con el programa profesional, situación presentada con el caso en referencia, toda vez que el estudiante continuó con el programa de Ingeniería Ambiental sin cumplir con el plan de estudios de la Tecnología respectiva.

La oficina de Control Interno Disciplinario de las UTS en fallo de primera instancia, precisó que el estudiante incurrió en falta disciplinaria gravísima, imponiendo la sanción de cancelación temporal de matrícula por dos periodos académicos continuos; el Consejo Académico de las UTS en Segunda Instancia decidió confirmar el fallo de primera instancia. El estudiante instauró acción de tutela argumentando irregularidades sustanciales en el proceso disciplinario adelantado en su contra, aduciendo vulneración al debido proceso por incumplimiento de las etapas procesales del trámite disciplinario y por la indebida notificación.

El juzgado señaló que las Instituciones de Educación Superior están facultadas libremente para determinar los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar su Reglamento Estudiantil, a fin de establecer los requisitos de grado para

la obtención de un título profesional y el procedimiento a seguir por los estudiantes para la verificación del cumplimiento de los mismos; agregó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual es improcedente para dirimir el conflicto entre las partes, siendo el camino constitucional y legal para tramitar ese tipo de controversias la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, al no evidenciar el Juzgado vulneración alguna al debido proceso, en virtud que se vislumbra que las etapas procesales se cumplieron a cabalidad según el Reglamento Disciplinario Estudiantil, ya que el estudiante sí acudió al proceso y además fue notificado de manera oportuna de todas las actuaciones, ejerciendo su derecho de presentar escrito de descargos, escrito de alegatos de conclusión, así como escrito de incidente de nulidad y recurso de reposición contra el auto que negaba la misma, decidió negar por improcedente la protección constitucional de tutela comoquiera que no se inobservaron los postulados del debido proceso. En igual sentido, en este caso el Juez de Tutela no efectuó el test de proporcionalidad, cuyos argumentos priorizaron la procedencia de la acción y el respeto al debido proceso.

Además de las razones expuestas por el Juez de Tutela, es visible el cumplimiento por parte de las Unidades Tecnológicas de Santander de las subreglas jurisprudenciales planteadas en el capítulo anterior, así:

1. Las UTS respetó el debido proceso en virtud del cumplimiento de las etapas del proceso disciplinario contempladas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, toda vez que:

- Notificó al investigado de todas las actuaciones contempladas en el Reglamento.
 - En el pliego de cargos fueron señalados de manera clara la falta disciplinaria endilgada:
- Artículo 17, inciso B) “Toda conducta que altere por parte del estudiante el normal desarrollo de cualquiera de las actividades del proceso de enseñanza – aprendizaje, o que impida el ejercicio de

la libertad de cátedra, en las instalaciones de la institución”; I) Falsificar, adulterar, suprimir o desaparecer calificaciones, certificados, constancias, diplomas, documentos propios de la autoridades o dependencias de la Institución o cualquier otro documento que sea requerido para realizar trámite interinstitucional, sin eximir de la responsabilidad civil o penal que de tales hechos se desprenda”. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- La autoridad disciplinaria de las UTS corrió traslado al investigado de todas las pruebas decretadas.

- En la diligencia de notificación personal del Pliego de Cargos, le fue informado al investigado el término de cinco (05) días con el cual contaba para presentar descargos y solicitar y aportar pruebas conducentes para su defensa, de conformidad a lo plasmado por el artículo 91 del Reglamento Disciplinario Estudiantil. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- Tanto el Fallo de primera Instancia como el Fallo definitivo están debidamente motivados; toda vez que se efectuó el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones, la fundamentación de la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad, las razones de la sanción y los argumentos para la graduación de la sanción; de conformidad a lo estipulado por el artículo 96 del Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

- El investigado hizo uso de sus derechos de contradicción, interponiendo los recursos procedentes en cada etapa.

2. La sanción disciplinaria impuesta está contemplada de manera taxativa en el artículo 22, numeral b del Reglamento Disciplinario Estudiantil de las UTS. (Acuerdo No. 01-012, 2018).

3. Las sanciones disciplinarias estipuladas en dicho Reglamento, están en consonancia con los valores y principios que rigen la Institución.

4. Se evidencia la aplicación de los subprincipios del principio de proporcionalidad, así:

- Idoneidad: De igual manera, se evidencia la tensión entre los derechos a la educación en virtud a la sanción disciplinaria atribuida al estudiante y la autonomía universitaria que otorga a las UTS la creación e implementación de sus propios regímenes disciplinarios. Los fines institucionales, académicos y educativos fueron alcanzados ya que, de conformidad a la sanción disciplinaria impuesta por las UTS, se dio cumplimiento por parte del investigado del pensum académico vigente para la época de los hechos.

- Necesidad: La sanción disciplinaria impuesta por las UTS resulta adecuada, la cual consistía en solicitar la devolución del diploma otorgado al investigado como Tecnólogo, la obligación de cursar una asignatura que tenía pendiente para poder acceder al título y la cancelación temporal de la matrícula, toda vez que los estudiantes desde su vinculación a la Institución conocen el pensum académico y los requisitos para su aprobación, así como los deberes que deben acatar. Dicha restricción al derecho a la educación se encuentra sustentada en la necesidad de garantizar el cumplimiento del reglamento disciplinario.

- Juicio de ponderación: Los derechos en colisión fueron el derecho a la educación y la autonomía universitaria, viéndose presuntamente afectado en este caso el derecho de educación del investigado, sin embargo, esta afectación corresponde a un correlativo beneficioso para el principio de autonomía universitaria en la medida que se garantizó el cumplimiento del Reglamento Estudiantil y del pensum académico del programa académico en cuestión.

5. El Reglamento Disciplinario Estudiantil está publicado en la página web de la Institución; además, es socializado en las jornadas de inducción a los estudiantes de primer semestre, lo cual indica que es de público conocimiento de todos los estudiantes desde su ingreso.

6. Se evidencia un profundo análisis de los hechos y del comportamiento del investigado, en el cual se constató que incumplió con sus deberes y obstaculizó el cumplimiento de los fines educativos al momento de obtener el título de tecnólogo sin el lleno de los requisitos.

Por lo tanto, se presume legítima la sanción disciplinaria impuesta al estudiante ya que no afectó derechos fundamentales y no sacrificó los derechos tutelados por el ordenamiento constitucional.

4. Conclusiones

El derecho disciplinario ha tenido un recorrido histórico bastante relevante en Colombia, fortalecido con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 y con la Ley 200 de 1995, caracterizado como autónomo frente a otras ramas del derecho; aplicado a los servidores públicos a quienes les es exigible un comportamiento determinado en el desarrollo de sus funciones, de lo contrario estarían inmersos en investigaciones disciplinarias, ya sea por acción o por omisión. Es la Corte Constitucional quien se ha encargado de subsanar las carencias de dicha normatividad, siendo el fallo expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gustavo Petro Urrego Versus Colombia el motivo de la expedición de una nueva normatividad disciplinaria dirigida a los servidores públicos y a los particulares que ejerzan función pública.

El desarrollo histórico del derecho disciplinario aplicable a las Instituciones de Educación Superior no es menor, surgiendo del artículo 29 superior con la consagración de la figura de la Autonomía Universitaria, lo cual indica que a diferencia de los servidores públicos cuya potestad disciplinaria deviene del Estado, para el caso de las Universidades esta potestad surge con la posibilidad de crear sus propios estatutos y reglamentos, cuyas facultades discrecionales los

facultan para estipular las faltas disciplinarias y las respectivas sanciones disciplinarias que regularán el comportamiento de la comunidad educativa.

La finalidad del derecho disciplinario varía según los destinatarios, es decir, desde la órbita de la función pública en virtud de la normatividad disciplinaria vigente, se propende en regular la conducta de los servidores públicos en aras de que el servicio público que prestan sea el adecuado; y por otro lado la finalidad en las Instituciones de Educación Superior va dirigido a la comunidad educativa, buscando guiar su comportamiento en aras de garantizar el cumplimiento de los deberes consagrados en los reglamentos internos para cumplir los fines institucionales.

En el marco de la educación superior se resalta la función preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria como medios utilizados en el derecho disciplinario aplicable en virtud de la autonomía universitaria, siendo ambas sustanciales en el ejercicio del cumplimiento de la normatividad interna.

Las acciones preventivas siempre propenderán por evitar un desgaste tanto para los estudiantes como para las autoridades disciplinarias sobre lo que conlleva un trámite disciplinario como tal, siendo el papel del jefe de la oficina de control interno disciplinario o quien haga sus veces, sustancial para poner en marcha programas institucionales encaminados a minimizar y anticiparse al surgimiento de conductas irregulares que sean objeto del inicio de proceso disciplinario; dichos planes deben implementarse con todos aquellos estudiantes nuevos que ingresen a la Institución, en virtud del desconocimiento sobre la normatividad aplicable.

Cuando esta función preventiva no se logra, entra en marcha la función correctiva de las sanciones disciplinarias, momento al cual cualquier estudiante evita llegar, comoquiera que ésta busca garantizar el cumplimiento de la normatividad interna a través de la imposición de sanciones disciplinarias, cuya represión afectará en algunos casos la estabilidad y permanencia del estudiante

investigado en la Institución, garantizando el bienestar general de la comunidad educativa y revertir los efectos negativos de la conducta irregular.

La imposición de las sanciones disciplinarias por parte de una Institución de Educación Superior pretende alcanzar unos fines, por un lado, el fin sancionatorio y por el otro el fin pedagógico; el primero de ellos debe evitarse a todas luces en consonancia con la finalidad formativa que caracteriza a toda Institución, el cual va de la mano con la función preventiva expuesta anteriormente; en caso que sea inevitable su surgimiento, este fin busca garantizar en equivalencia de condiciones los hechos ejecutados por cada estudiante, respetando el derecho a la igualdad de los investigados, ajustándose siempre al principio de legalidad consagrados en cada reglamento interno disciplinario. Por otro lado, el fin pedagógico de las sanciones disciplinarias impuestas a estudiantes busca concientizar al estudiante sobre la falta cometida, buscando evitar que en un futuro incurra en cualquier tipo de comportamiento inadecuado en cualquier ámbito de su vida educativa, social o laboral.

Ahora bien, en los casos en que las Instituciones de Educación Superior se extralimiten en la potestad disciplinaria otorgada por el ordenamiento jurídico y vulneren el debido proceso de los estudiantes como derecho fundamental en el desarrollo de una investigación disciplinaria, podrán ellos acudir al Juez a través de una acción de tutela como mecanismo transitorio frente a un perjuicio irremediable que sea grave y que requiera medidas urgentes.

El principio de autonomía universitaria también ha tenido un desarrollo histórico significativo, fue reconocido jurídicamente en Colombia desde los años ochenta, no obstante, el referente para las Universidades de América Latina es la Reforma de Córdoba, la cual surgió en Argentina para inicios del siglo XX. La Constitución Política de Colombia consagró el principio

de autonomía universitaria como una garantía constitucional, la cual debe ser respetada por todos los agentes del Estado.

El derecho a la educación es consagrado como derecho fundamental en virtud de los preceptos instituidos por la Corte Constitucional, ya que nuestra Constitución le dio el alcance de derecho toda vez que no fue contemplado en el capítulo de los derechos fundamentales. Además, el derecho a la educación es reconocido como un servicio público, es decir, tiene una doble dimensión, el cual debe ser garantizado no solo por el Estado, sino también por la familia y la sociedad, siendo el Estado el responsable de prestar la correcta vigilancia sobre su cumplimiento con calidad y efectividad; por otro lado, las Instituciones de Educación Superior deben brindar un servicio público de educación adecuado. Este derecho no estipula obligaciones únicamente para el Estado, el estudiante también tiene un papel preponderante en la medida del deber que surge del mismo en acatar los reglamentos, planes y programas de cada Institución.

El anterior balance entre el principio de autonomía universitaria y el derecho a la educación se realizó para concluir que entre ellos pueden surgir tensiones en el escenario en que las Instituciones de Educación Superior sancionen disciplinariamente a los estudiantes, razón por la cual es sustancial señalar en primera medida que la potestad disciplinaria de estas Entidades tiene límites, es decir, las actuaciones dentro de un proceso disciplinario deben ser legítimas. Las sanciones disciplinarias son legítimas en la medida que cumplan ciertos requisitos procesales, el que estén consagradas de manera taxativa en el Reglamento Disciplinario y que las etapas procesales se cumplan a cabalidad en virtud del debido proceso.

Ahora bien, cuando surge el enfrentamiento entre ambos derechos, uno de ellos debe ceder, ya sea el derecho a la educación o el principio de autonomía universitaria; el derecho a la educación cede cuando el estudiante incumple con sus deberes afectando el bienestar general de la comunidad

educativa, torpedeando el correcto desarrollo académico e institucional y por otro lado, la autonomía universitaria cede por motivo de la irracionalidad o desproporcionalidad de la reglamentación interna o cuando su aplicación vulnera el debido proceso.

Esta tensión podría evitarse si las Entidades de Educación Superior ponen en práctica las subreglas señaladas en diferentes sentencias expedidas por la Corte Constitucional, las cuales fueron condensadas en la presente investigación con el fin de evitar la restricción de alguno de los dos derechos mencionados, ya que en algunas ocasiones la protección de uno de ellos puede acarrear restricciones del otro, por esa razón, la aplicación de dichas subreglas por parte de la autoridad disciplinaria competente ayudaría en gran medida a evitar que uno de estos dos derechos se vea limitado.

Las sanciones disciplinarias impuestas por las Entidades de Educación Superior deben respetar el debido proceso y el principio de proporcionalidad en virtud de las garantías que deben observar las autoridades disciplinarias competentes. Son las sanciones de suspensión temporal y suspensión definitiva las que pueden generar limitaciones al derecho a la educación, ya que por medio de ellas el estudiante ve afectada su continuidad en la Entidad Educativa; sanciones que se consideran legítimas en la medida que se encuentren contempladas por el Reglamento Disciplinario interno, las cuales van encaminadas con los valores y principios que regulan cada institución, permitiendo de esta manera que los fines de la misión y visión se cumplan de manera adecuada.

La diferencia entre la suspensión temporal y la suspensión definitiva radica en el tiempo y permanencia del estudiante investigado en la Institución, siendo la primera más favorable ya que la suspensión tendrá un límite de tiempo, pudiendo el estudiante retornar a sus estudios una vez cumpla la sanción; por el contrario, la suspensión definitiva es aquella que le impide al estudiante

reintegrarse a la Institución de manera permanente y definitiva como su nombre lo indica. Las Instituciones deberán analizar de manera profunda cada caso en particular, aplicando el principio de proporcionalidad y acatando los elementos del debido proceso, comoquiera que, si esto no ocurre, podrá el estudiante acudir ante la autoridad judicial para hacerlas valer y garantizar el derecho a la educación.

Es por ello, que el respeto al debido proceso en los procesos disciplinarios adelantados contra estudiantes evita que el derecho a la educación se vea limitado por el desarrollo de arbitrariedades en los que pueda fundarse la Institución en virtud del principio de autonomía universitaria. Este respeto inicia desde el momento en que es expedido el Reglamento Disciplinario Estudiantil, toda vez que la falta disciplinaria que se pretende endilgar al estudiante debe estar señalada de manera precisa en el Reglamento, el cual además debe cumplir unos parámetros de proporcionalidad en las sanciones disciplinarias que pretende imponer; es decir, la Institución debe respetar el procedimiento creado precedentemente. En la presente investigación fueron condensados los aspectos que toda Institución de Educación Superior debe tener en cuenta para garantizar el debido proceso.

Ahora, la aplicación del principio de proporcionalidad permite de igual manera que el derecho a la educación no se vea limitado al momento de imponer una sanción disciplinaria, ya que es una herramienta que permite tomar una decisión que garantice los fines institucionales y académicos. Es a través de la aplicación escalonada de los subprincipios de adecuación, necesidad y juicio de ponderación, que las Entidades de Educación Superior sortean la afectación de uno de los dos derechos encontrados, ya que le permite seleccionar entre la prevalencia del derecho a la educación o el principio de autonomía universitaria, evitando arbitrariedades en la imposición de

la sanción disciplinaria, buscando en todo momento la opción que resulte más favorable para el interés general y la que menos restrinja los derechos del estudiante investigado.

Fueron analizados dos procesos disciplinarios adelantados por las Unidades Tecnológicas de Santander –UTS- en contra de dos estudiantes, a quienes les fue impuesta la sanción de cancelación temporal de la matrícula, en ambos casos los estudiantes interpusieron Acción de Tutela aduciendo la vulneración al debido proceso, no obstante, en las dos decisiones los Jueces precisaron que el Juez Constitucional está facultado de manera excepcional a intervenir en un proceso disciplinario adelantado por una Entidad de Educación Superior, podrían hacerlo solo si se comprueba que las etapas procesales no se respetaron o que no se contemplaron en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, situación que no se vislumbró en los casos analizados, por esa razón concluyeron que la autoridad disciplinaria que expidió el fallo de primera instancia y el Consejo Académico de las UTS que confirmó dicha decisión, no transgredieron el principio de legalidad en virtud que no realizaron modificaciones a las faltas disciplinarias o a las sanciones disciplinarias estipuladas en el Reglamento. Fueron afines al señalar que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario y residual, improcedente para dirimir conflicto entre las partes; por lo tanto, para los casos expuestos, los estudiantes debieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; decisiones compartidas de conformidad al análisis realizado en el transcurso de esta investigación.

Referencias

- Acuerdo No. 01-012 (2018). Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander. URL: https://www.uts.edu.co/sitio/wp-content/uploads/normatividad/regla_disc_est.pdf
- Aguilera, A. (2016). Autonomía universitaria: asunto público de interés privado. *Revista Colombiana de Educación*, 70, 125-148. URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcde/n70/n70a07.pdf>
- Aguirre-Román, J, & Pabón-Mantilla, A. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16(2), 186-201. Epub January 20, 2021. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales*, (26), 158–165. URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n26/n26a13.pdf>
- Arenas Moreno, A.M. (2017). El debido proceso en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. Caso Universidad de Antioquia. Universidad de Antioquia. URL: http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/6257/1/ArenasAlejandra_2017_DebidoProcesoProcedimiento.pdf
- Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003.

Botero, A. (2005). Autonomía universitaria. Desarrollo e impacto del concepto en Colombia. Medellín. Biogénesis.

Botero G., Gladis Aidé et al. (2007). “Las decisiones disciplinarias y sus repercusiones sociales”. En: Procuraduría General de la Nación. Lecciones de derecho disciplinario. Vol. II. Obra colectiva. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. URL: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Lecciones2.pdf>

Carbonell, M. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. URL: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República de Colombia. (1994, 8 de febrero). Ley 115 de 1994. Ley General de Educación. Redjurista. [#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_115_de_1994_congreso_de_la_republica.aspx)

El Consejo de Estado – Subsección A- en Fallo de Tutela del 5 de mayo de 2011, radicación 25000-23-15-000-2011-00301-01(AC). MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren URL: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-15-000-2011-00301-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-15-000-2011-00301-01(AC).pdf)

Constitución Política de Colombia. (1991). MP. URL: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Corte Constitucional. (1992, 12 de agosto). Sentencia T-492/92. MP. Jose Gregorio Hernández Galindo. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm#:~:text=Se%20trata%20de%20consagrar%20derechos,marco%20de%20un%20proyecto%20nacional>

Corte Constitucional. (1992, 12 de agosto). Sentencia T-493/92. MP. Jose Gregorio Hernández Galindo. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-493-92.htm>.

Corte Constitucional. (1992, 26 de octubre). Sentencia T-571/92. MP. Jaime Sanin Greiffenstein. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Corte Constitucional. (1993, 04 de octubre). Sentencia C-417/93. Decide la Corte sobre la acción de inconstitucionalidad instaurada por el ciudadano Edgar Eduardo Cortes Prieto contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989. MP. Jose Gregorio Hernández Galindo. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-417>

Corte Constitucional. (1994, 25 de enero). Sentencia T-015/94. MP. Alejandro Martínez Caballero. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-015-94.htm#:~:text=T%2D015%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n,la%20sociedad%20y%20a%20s%C3%AD%20mismo>.

Corte Constitucional. (1995, 31 de mayo). Sentencia T-237/95. MP. Alejandro Martínez Caballero. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-237-95.htm>

Corte Constitucional. (1996, 10 de julio). Sentencia T-301/96. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-301-96.htm>

Corte Constitucional. (2000, 25 de octubre). Sentencia C-1435/00. MP. Cristina Pardo Schlesinger. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1435-00.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1435%2F00&text=El%20principio%20universal%20de%20la,servicio%20p%C3%ABlico%20de%20educaci%C3%B3n%20superior>.

Corte Constitucional. (2002, 8 de octubre). Sentencia C-829/02. MP. Alfredo Beltrán Sierra. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-829-02.htm>.

- Corte Constitucional. (2003, 18 de febrero). Sentencia C-125/03. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-125-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D125%2F03&text=En%20el%20terreno%20del%20derecho,sometidos%20a%20una%20especial%20sujeci%C3%B3n>
- Corte Constitucional. (2003, 17 de marzo). Sentencia T-227/03. MP. Eduardo Montealegre Lynett. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>
- Corte Constitucional. (2003, 7 de mayo). Sentencia T-361/03. MP. Manuel Jose Cepeda Espinosa. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-361-03.htm>.
- Corte Constitucional. (2006, 23 de agosto). Sentencia C-720/06. MP. Clara Inés Vargas Hernández URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-720-06.htm#:~:text=C%2D720%2D06%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Para%20la%20demandante%20la%20aplicaci%C3%B3n,proceso%20corresponde%20a%20un%20delito>.
- Corte Constitucional. (2008, 03 de diciembre). Sentencia C-1193/08. MP. Jaime Araujo Rentería. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1193-08.htm>
- Corte Constitucional. (2009, 29 de octubre). Sentencia C-763/09. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-763-09.htm#:~:text=La%20potestad%20del%20legislador%20no,a%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia>.
- Corte Constitucional. (2010, 15 de febrero). Sentencia T-087/10. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-087-10.htm#:~:text=Sobre%20este%20punto%20expuso%3A,de%20prestaci%C3%B3n%20de%20servicios%20educativos>.

Corte Constitucional. (2010, 21 de junio). Sentencia T-519/10. MP. Mauricio González Cuervo.

URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-519-10.htm>

Corte Constitucional. (2012, 28 de noviembre). Sentencia C-1019/12. MP. Mauricio González

Cuervo. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-1019-12.htm#:~:text=dicho%20principio%20se%20traduce%20en,y%20la%20ley%20les%20se%20le%20denota%20en%20la%20praxis%20de%20la%20Corte%20Constitucional>

Corte Constitucional. (2015, 28 de octubre). Sentencia C-673/15. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C67315.htm#:~:text=C%2D673%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalidad%20contra%20el,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones%20de%20la%20Corte%20Constitucional>

Corte Constitucional. (2017, 04 de octubre). Sentencia T-612/17. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-612-17.htm>

Corte Constitucional. (2020, 02 de marzo). Sentencia T-087/20. Mp. Alejandro Linares Cantillo.

URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-087-20.htm>

Daza Pérez, M.F. Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Universidad del Norte,

Barranquilla, Colombia. URL:

<https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+jur%C3%ADdica+del+derecho+disciplinario+%C2%BFaut%C3%B3noma+e+independiente/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023>

Duque Manco, V.H. (2017). La garantía constitucional de autonomía universitaria en materia disciplinaria para servidores públicos. Universidad de Antioquia. URL:

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/8032/1/DuqueMancoV_2017_GarantiaConstitucionalAutonom%C3%ADa.pdf

Esparza, L. (1994). El principio del debido proceso. Tesis Doctoral. Universitat Jaume I, Castellón.

URL: <https://www.tdx.cat/handle/10803/10427?show=full>

Esquivel León, LD. (2016). El control difuso de convencionalidad y la tesis de la supremacía convencional. Revista Derecho y Cambio Social. URL: <file:///D:/Downloads/Dialnet-RelacionUniversidadesociedadCivilEnElAmbitoDeLoPubl-4015029.pdf>

Fernández Castro, Claudia. (2020). Estado del arte del proyecto: "Análisis jurídico de los límites del Control Estatal en el ejercicio de la Autonomía Universitaria en Colombia a partir de la Constitución del 1991. Repositorio Universidad de la Costa. URL: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/6958/An%C3%A1lisis%20Jur%C3%ADdico%20de%20los%20l%C3%ADmites%20del%20Control%20Estatal%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20Autonom%C3%ADa%20Universitaria%20en%20Colombia%20a%20partir%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20del%201991.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Giraldo Chavarriago, L.F. (2013). La autonomía universitaria en América Latina: Los casos de Colombia y Venezuela. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín. URL: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2265/Tesis%20Luis%20Fenando%20PARA%20ENTREGA%201.pdf?sequence=1>

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2011). El derecho disciplinario en Colombia. Revista Derecho Penal y criminología, Universidad Externado de Colombia, Vol XXXII, número 92. URL: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/2963/2607>

- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2012). El derecho disciplinario como disciplina jurídica autónoma. *Revista Derecho Penal y criminología*, volumen xxxiii - número 95 - julio-diciembre de 2012. URL: <file:///D:/Downloads/Dialnet-ElDerechoDisciplinarioComoDisciplinaJuridicaAutono-4262466.pdf>
- Gómez Restrepo, L.F., Quintana López, E., Calderón Bolaños, N. Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, 68 *Vniversitas*, n.º 139 (2019). URL: <https://vlex.com.co/vid/evolucion-definicion-naturaleza-autonomia-844712955>.
- Marsiske, Renate. (2004). Historia de la autonomía universitaria en América Latina. *Perfiles educativos*, 26(105-106), 160-167. URL: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982004000100008
- Marsiske, Renate (2010). La autonomía universitaria. Una visión histórica y latinoamericana. *Perfiles Educativos*, XXXII (9-26). URL: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13229958003.pdf>
- Medina Becerra, E.M., Nagles Tapia, O.L., Wilches Chacón, P.A. (2019). Limitaciones y alcance del principio de autonomía universitaria bajo el precedente jurisprudencial en Colombia. *Repositorio Universidad Gran Colombia*. URL: https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5486/Limitaciones_alcances_principioautonom%c3%ada_universitaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mondragón, S. L. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50 (132), pp.

100-122. URL: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000100100#fn4

Ordóñez B, Luis Aurelio, & Salazar, Boris. (2013). La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior. *Tendencias*, 14(1), 160-186. URL: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-86932013000100160.

Pablo P., Rodrigo. (2020). Control judicial del debido proceso en las universidades: análisis desde el derecho comparado. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (54), 183-213. URL: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512020000100183&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Pabón Mantilla, Ana Patricia, & Pradilla Rivera, Silvia Juliana, & Valencia Caballero, Cesar Javier (2008). El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI (21), 109-121. URL: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602108>.

Pavon Romero, Armando; Ramírez, Clara Inés. La autonomía universitaria, una historia de siglos. *Rev. iberoam. educ. súper*, Ciudad de México, v. 1, n. 1, p. 157-161, 2010. URL: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-28722010000100011

Procuraduría General de la Nación. Concepto 14 del 23 de diciembre de 2016. URL: https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000014_2016.html

Presidencia de la Republica de Colombia. (1980, 22 de enero). Decreto 80 de 1980. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. *Redjurista*. URL:

https://www.redjurista.com/Documents/decreto_80_de_1980_ministerio_de_educacion_nacional.aspx#/

Ramírez Díaz, Y.C. (2014). Breve estudio de ilicitud sustancial en el derecho disciplinario colombiano. Universidad del Rosario, Bogotá. URL: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8800/RamirezDiaz-Yury-2013.pdf?sequence=1>

Ramírez-Torrado, María-Lourdes. “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2010, 12, (1). pp. 155-172. URL: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1188/1122>.

Rentería Chalá, D.A., Torres Amaya, J. (2015). El debido proceso en las actuaciones disciplinarias militares. Un estudio de caso: La tercera Brigada del Ejército Nacional. Pontificia Universidad Bolivariana, Cali. URL: http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3391/Debido_proceso_actuaciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez Salón, R. y Briceño, S. Dos ensayos de filosofía social sobre la Autonomía de la Universidad. En revista Académica. Pags. 261 a 274. Julio - Septiembre Volumen XII (27): Venezuela, 2013. URL: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38653/articulo4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. (2012). Dogmática practicable del Derecho Disciplinario - Preguntas y respuestas-. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica

- Tünnermann Bernheim, Carlos (2008). La Reforma de Córdoba. Vientre fecundo de la transformación universitaria. URL:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101109073737/03tunn.pdf>.
- Tünnermann Bernheim, Carlos (2008). La autonomía universitaria en el contexto actual. URL:
<https://www.redalyc.org/pdf/373/37312909004.pdf>.
- Vesga Niño, S; Fandiño Prieto, E.A; Higuera Malaver, L.A. (2019). El principio del debido proceso en el procedimiento disciplinario: Análisis de su aplicación en el reglamento docente de la Universidad Libre. Universidad Libre, Bogotá. URL:
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6059/VesgaNinoStella2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Villamil, C. (S.F). Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial. Buenos Aires. CLACSO. URL:
<https://www.redalyc.org/pdf/373/37312909004.pdf>.